PERTINENCIA DEL INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO QUE MEDIA EN LA GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

ANA MARCELA QUESADA RIAÑO
JULIAN MAURICIO MEJÍA ANTOLINEZ

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA
2018

PERTINENCIA DEL INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO QUE MEDIA EN LA GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Autores:

ANA MARCELA QUESADA RIAÑO

JULIAN MAURICIO MEJÍA ANTOLINEZ

Proyecto de Trabajo de investigación presentado como prerrequisito para optar título de abogado

Docente:

ANDREA JOHANA AGUILAR BARRETO

Doctora

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2018

TITULO 5

RESUMEN 6

INTRODUCCIÓN 7

1 PROBLEMA 9

1.1 Planteamiento del Problema 9

1.2 Formulación del Problema 12

1.3 Objetivos 12

1.3.1 Objetivo General 12

1.3.2 Objetivos Específicos 12

1.4 Justificación 12

2 MARCO REFERENCIAL 14

2.1 Antecedentes 14

2.2 Marco Teórico 19

2.3 Marco Contextual 21

2.4 Marco Legal 21

3 METODOLOGÍA 24

3.1 Paradigma de la Investigación 24

3.2 Enfoque de la Investigación 24

3.3 Diseño de la Investigación 25

3.4 Fuentes de la Investigación 25

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos 26

3.7. Análisis y procesamiento de la información 26

4 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN 43

4.1 Resultados 44

4.1.1. Naturaleza jurídica doctrinal del incidente de desacato como una herramienta procesal frente a la garantía del derecho. 44

4.1.2. Términos procesales del incidente de desacato frente al cumplimiento de los fallos que garantizan derechos fundamentales. 48

4.1.3. Figura del incidente de desacato como mediador en la garantía de los derechos fundamentales. 55

4.2 Discusión 61

CONCLUSIONES 64

RECOMENDACIONES 66

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 67

ANEXOS 69

Anexo 1. Ruta Metodológica 70

Anexo 2. Formato de Instrumentos aplicados 71

Anexo 3. Acta de Validación 78

TITULO

PERTINENCIA DEL INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO QUE MEDIA EN LA GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Programa Académico de Derecho

Línea de Investigación: Instituciones del Derecho Procesal, Doctrina y Jurisprudencia

PERTINENCIA DEL INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO QUE MEDIA EN LA GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Autor: **ANA MARCELA QUESADA RIAÑO**

JULIAN MAURICIO MEJÍA ANTOLINEZ

Fecha: 01 de Junio de 2018

RESUMEN

El incidente de desacato como herramienta accesoria, para la efectividad y cabal cumplimiento de los fallos proferidos en sede tutela, en la actualidad es objeto de discusión, debido a cuál es el debido proceso a llevarse a cabo y decretar las correspondientes órdenes ajustadas a derecho. Por lo cual, resulta valioso estudiar la pertinencia de los términos procesales, empleados en el curso del trámite incidental; siendo estos, el enfoque de discusión por parte de los profesionales en derecho y los servidores judiciales. De tal modo, la presente investigación, ha de implementarse desde el paradigma sistémico, dado que éste permea los escenarios que se reflejan desde un todo, con mirada totalizadora tanto subjetiva como objetiva, con el propósito, que mediante un estudio y diseño hermenéutico, como eje esencial de investigación documental, ya que a través de la recolección y procesamiento de la información sobre el tema objeto de estudio, se podrá dar respuesta a la pregunta formulada, recurriendo eventualmente a reconocimientos de la realidad en el objeto de estudio y se logre determine si dicha herramienta incidental, es eficaz y media en la garantía de derechos fundamentales.

Palabras Claves: Incidente de desacato, requerimiento, apertura, sanción, consulta, trámite o solicitud de cumplimiento.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación versa sobre el objetivo fundante de articular el compromiso investigativo con la formación íntegra y de calidad del próximo profesional en derecho, que responde a la aclamada demanda de jóvenes investigadores propositivos e innovadores, que contribuyen con el fortalecimiento de la comunidad académica mediante la adquisición y desarrollo de conocimientos detectando y abordando las diversas problemáticas que aquejan a cada una de las ramas del saber, como lo es la ciencia del Derecho que ante la inminente violación generalizada de las garantías constitucionales y la imposibilidad de salvaguardar totalmente los derechos fundamentales a través de la acción de amparo, conquistando una connotación especial el estudio de la pertinencia de los términos procesales del incidente de desacato, como medio para garantizar la protección de los derechos fundamentales tutelados mediante decisión judicial.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (Presidencia de la República, 1991). El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. De otra parte, y de conformidad con la naturaleza y los principios que orientan la figura del amparo constitucional, el incidente de desacato está consagrado como fenómeno jurídico accesorio a la acción excepcional de tutela, que tiene por objeto asegurar el cabal cumplimiento del fallo y si es del caso, sancionar al responsable por su desatención (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Por esto, se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho lesionado, no sólo obligando al autor del agravio al derecho fundamental a cumplirla, sino imponiendo sanciones privativas de la libertad y pecuniarias, al llegarse comprobar su desobedecimiento.

De esta forma, a nivel nacional se han presentado casos muy frecuentes en los que las órdenes de tutela son burladas por quienes están avocados a su cumplimiento y en la práctica judicial se han presentado grandes inconvenientes a la hora de aplicar las sanciones producto de los incidentes de desacato. Así las cosas, la presente investigación

pretende enfatizar en el cumplimiento de los fallos de tutela a través del incidente de desacato, respondiendo al interrogante de ¿Cómo se garantiza el cumplimiento de los fallos de tutela a través del incidente de desacato? E identificar la pertinencia de este mismo como mecanismo que media en la garantía de derechos fundamentales.

1 PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) y ha sido reglamentada por el Decreto 2591(Presidencia de la Republica, 1991), Decreto 306 de 1992 (Presidencia de la República, 1992) y Decreto 1382 (Presidencia de la República, 2000).

La acción de tutela busca proteger o salvaguardar los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados por sujetos activos de entidades o empresas, razón por la cual una vez observando los funcionarios que ponen en peligro los derechos que le asisten a todo ciudadano, se amparan los derechos vulnerados, y una vez no se dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, se puede a solicitud de parte iniciar el incidente de desacato con la finalidad de que se dé pleno cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Por su parte, en el artículo de Cueto (2012) denominado La inejecución de la sanción de arresto y multa dentro de un incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela, expone que el incidente de desacato es el recurso final que tiene el sujeto accionante frente al juez de tutela, para lograr el cumplimiento de la decisión judicial tratando con ello de evitar que la decisión quede sin cumplir. Sin embargo, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato.

Adicionalmente, el incidente de desacato tiene como fin asegurar el cumplimiento del fallo de tutela y ante su incumplimiento imponer severas sanciones, dado que el juez de tutela encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales.

De conformidad con la naturaleza y los principios que orientan la figura del amparo constitucional, el incidente de desacato está consagrado como fenómeno jurídico accesorio a la acción excepcional de tutela, que tiene por objeto asegurar el cabal cumplimiento del fallo y si es del caso, sancionar al responsable por su desatención. Por esto, se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho lesionado, no sólo obligando al autor del agravio al derecho fundamental a cumplirla, sino imponiendo sanciones privativas de la libertad y pecuniarias, al llegarse comprobar su desobedecimiento

De lo anterior, resulta relevante hacer una mirada retrospectiva a la evolución de la acción constitucional de tutela demarcada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la cual resultó ser una medida totalmente novedosa y sin precedente alguno en la historia de Colombia, puesto que ésta misma se caracteriza por ser la herramienta más efectiva de defensa de los derechos fundamentales.

Siendo entonces una acción nueva, la cual se ejerce por la violación o posible vulneración de un derecho fundamental, dado que se establece como un plus para el andamiaje judicial, en pro de garantizar la protección de los derechos inalienables de los ciudadanos. Por ende, la acción de tutela surge como una figura constitucional de gran importancia y accesibilidad dentro de la defensa efectiva de los derechos humanos. Así las cosas, en Colombia la acción de tutela procederá cuando una autoridad pública o particular que preste un servicio público amenace algún derecho fundamental; sin embargo, el fallo que ordena la protección del derecho invocado es susceptible de ser impugnado o de recaer en el desacato.

No se pretende discutir la posibilidad de impugnar un fallo de tutela, sino de establecer el efectivo cumplimiento del fallo de tutela a través del incidente de desacato, debido a que la misma jurisprudencia y el Decreto 2591 de 1991 reglamenta el proceso que se debe llevar a cabo en la acción de amparo constitucional estableciendo que ante el no acatamiento a la orden del juez de tutela, el afectado del agravio podrá interponer incidente de desacato, dejando abierta la posibilidad de sancionar a la entidad y/o autoridad vulneradora del derecho para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela.

De esta forma, en los últimos años, en Colombia se han presentado casos muy

frecuentes en los que las órdenes de tutela son burladas por quienes están sometidos a su cumplimiento y en la práctica judicial se han presentado grandes inconvenientes a la hora de aplicar las sanciones producto de los incidentes de desacato, destacándose así las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud, como principales renuentes al cumplimiento y protección de derechos fundamentales.

Resulta problemático, que la autoridad pública y/o entidad particular sobre la cual recae el desacato, actúa de manera negligente toda vez que al no acatar el fallo de tutela y tampoco obligarse al cumplimiento de este; no brinda la verdadera atención a la situación de vulnerabilidad del quejoso, es decir al accionante. Máxime cuando la postura asumida por el ente en desacato, es una conducta indicativa del irrespeto hacia las decisiones judiciales y de burla hacia la normatividad y los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, porque con su actitud continúan conculcando los derechos fundamentales del ciudadano que a través del fallo de tutela se le han pretendido restablecer.

En tal sentido, toda persona que se le hayan tutelado sus derechos fundamentales y se vea perjudicada por el incumplimiento al fallo de tutela, tendrá el derecho de interponer incidente de desacato, sin importar distinción étnica, social, cultural o de edad; dado que, si bien es cierto el juez de tutela al impartir la orden para cesar la vulneración de los derechos amenazados en el estudio del caso en concreto, determinó que es un sujeto al cual se le están transgrediendo sus garantías constitucionales y por lo cual de manera preferente ha de ser protegido.

Así pues, la decisión adoptada por el juez de tutela mediante el incidente de desacato ha de ser acatada integralmente y de manera inmediata por su destinatario, puesto que de no ser así, se continuará vulnerando el orden constitucional, en detrimento de la eficacia de las normas de ese linaje, destinadas a garantizar el goce de los derechos amparados.

De ahí, que ante la violación generalizada de los derechos fundamentales y la imposibilidad de proteger y garantizar totalmente los derechos constitucionales a través de la acción de amparo, es que se cree necesario estudiar el incidente de desacato, que como medio para garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela, toma una connotación especial.

1.2 Formulación del Problema

¿De qué manera los términos procesales garantizan el cumplimiento de los fallos de tutela a través del incidente de desacato como medida de protección de derechos fundamentales?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar la pertinencia del Incidente de Desacato como mecanismo que media en la garantía de derechos fundamentales.

1.3.2 Objetivos Específicos

Describir la naturaleza jurídica doctrinal del incidente de desacato como una herramienta procesal frente a la garantía del derecho.

Identificar los términos procesales del incidente de desacato frente al cumplimiento de los fallos que garantizan derechos fundamentales.

Estimar la pertinencia de la figura del incidente de desacato como mediador en la garantía de los derechos fundamentales.

1.4 Justificación

El presente trabajo de investigación pretende enfatizar el cumplimiento de los fallos de tutela a través del incidente de desacato, respondiendo al interrogante de cómo se garantiza el cumplimiento de los fallos de tutela a través del incidente de desacato, siguiendo la línea de investigación Instituciones del Derecho Procesal, Doctrina y Jurisprudencia; identificando la pertinencia de este mismo como mecanismo que media en la garantía de derechos fundamentales.

El presente trabajo de investigación se lleva a cabo teniendo como fuentes la doctrina, la ley y los expedientes procesales de los juzgados segundo y tercero penal municipal con función de control de garantías para adolescentes de Cúcuta, por medio de instrumentos como lo son el análisis documental que permite centrar la atención en la producción documental que se genera diariamente en los juzgados mencionados anteriormente y la matriz de análisis donde se plasma de forma adecuada, general y sucinta, los elementos básicos del proyecto de investigación.

Resulta oportuno explicar la necesidad de tener un mecanismo como lo es el incidente de desacato que garantiza el cumplimiento de los fallos de tutela aun cuando su fin no es la sanción misma, por el contrario, busca persuadir al accionado para que cumpla con la orden de los jueces de tutela sin tener que llegar a la sanción penal.

Es necesario, enmarcar que este es un mecanismo el cual, puede ser incoado en causa propia, en agencia oficiosa o representación de determinada persona, toda vez que se transgreda un derecho fundamental. Hay que tener en cuenta que en la norma y la jurisprudencia se encuentra detallado el ejercicio de los derechos y cómo actuar para la protección de los mismos.

2 MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes

La acción de tutela en Colombia, Carrera (2011).

En primer lugar, se tiene que en el artículo de Carrera (2011) denominado “La acción de tutela en Colombia” establece que la Constitución Colombiana de 1991, se enmarca dentro del "nuevo constitucionalismo latinoamericano" que desde la década de los noventa fue adquiriendo identidad propia en esta parte del continente suponiendo un cambio de paradigma constitucional. Así las cosas, esta transformación constitucional incorpora dispositivos jurídicos que garantizan las expresiones de poder, siendo así la acción de tutela un claro ejemplo de dichos dispositivos. De tal forma, se avista como objetivo realizar una descripción estrictamente jurídica de la acción de tutela consagrada en la Constitución colombiana de 1991, contextualizando de fondo la carta constitucional colombiana en la que viene enmarcada, justificando así su fuerza transformadora en el país.

Se trata de un trabajo descriptivo en el que se analiza la acción de tutela como el mecanismo más importante consagrado por la Constitución de 1991, en materia de defensa de los derechos fundamentales. Esto resulta evidenciado al observar que, por ejemplo, desde su instauración se han interpuesto cuatro millones tutelas en los despachos judiciales del país. De la misma forma, se observa que dicha acción ha constituido entre un 20% y 25% de los ingresos totales de procesos durante los últimos años. Sin embargo, también hay que aceptar que, como suele ocurrir con todo cambio de paradigma fundamental en un sistema jurídico (el colombiano no es la excepción), esta transformación no ha sido pacífica, pero estos aspectos sería propicio desarrollarlos a fondo en otro documento destinado a exclusivamente a ello.

Por lo tanto, la procedencia de la acción de tutela requiere del cumplimiento de tres requisitos genéricos de procedibilidad, siendo el primero de ellos que no existan otros medios de defensa judicial con el cual pueda proteger el derecho invocado; que la intervención inmediata del juez de tutela se justifique frente al caso concreto y que se

pretenda proteger un derecho de rango fundamental afectado por la actuación u omisión de las autoridades públicas o del particular.

Del amparo a la acción de protección jurisdiccional, Ávila (2011).

En segundo lugar, el artículo de Ávila (2011) denominado Del amparo a la acción de protección jurisdiccional, enmarcado en el contexto internacional estudia las garantías preventivas que pretenden prevenir potenciales violaciones a los derechos; entre estas garantías, se encuentran las normativas, las políticas públicas y las medidas cautelares. Y por otro lado, se aprecian las garantías reparadoras, en las que halla la acción de protección de derechos. Esta investigación nos ofrece un análisis del diseño y la práctica judicial del amparo, por medio del método cualitativo haciendo uso de Entrevista.

A manera de conclusión, explica que la práctica jurisprudencial ecuatoriana no ha estado a la altura de los desarrollos doctrinarios para hacer que la acción de amparo cumpla con el objetivo de proteger derechos constitucionalmente reconocidos y que nunca antes tuvieron mecanismos judiciales. Actualmente, la Corte Constitucional, que sólo conoce las acciones de protección mediante selección y ya no por apelación, no ha desarrollado aún la jurisprudencia para determinar si están cumpliendo con los mandatos de garantía de derechos. El amparo ha sido utilizado como un mecanismo para exigir derechos patrimoniales y contractuales.

Por ello, la normativa desarrollada después de la Constitución de 2008 pretende corregir esa práctica al establecer el principio de subsidiariedad: los derechos que han tenido tradicionalmente vías ordinarias no podrán utilizar vías constitucionales. Así las cosas, la protección de amparo ecuatoriana, establece que esta garantía debe funcionar para dar protección a las personas a las que se les está violentando sus derechos, es de resaltar que esta garantía no discrimina a los grupos de personas para interponerla, es decir, por este medio se puede amparar derechos colectivos. Y a su vez, establece que la violación de un derecho debe ser reparado.

En la tesis de grado de Lizarazo & Monroy (2017) denominada ¿Cuáles deben ser los parámetros necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela en las empresas promotoras de salud cuando los mismos han sido objeto de desacato?, busca desarrollar la problemática entorno al cumplimiento de los fallos de tutela por parte de las Empresas Promotoras de Salud en Colombia, identificando los requisitos que se tienen en cuenta por parte de las E.P.S para dar cumplimiento al fallo de tutela y examinando los obstáculos que se pueden presentar en la aplicación de lo emitido en una providencia judicial. Y así, establece cuáles son las circunstancias que conllevan a las Entidades Promotoras de Salud a incurrir en desacato del fallo de tutela.

De tal forma, abarca una investigación desde un enfoque cualitativo interpretativo, debido a que el actuar de estas Entidades Promotoras de Salud, en lo concerniente a la salud y vida del usuario, ha pasado a ser algo secundario a razón de la negligencia e inoportunidad en el servicio, lo cual ha generado que la ciudadanía reclame sus derechos a través de solicitudes respetuosas, quejas, reclamos y acciones de tutela con el fin de que la EPS de una respuesta a las inconformidades manifestadas por el afiliado, las cuales van desde la no disponibilidad de atención de algún profesional en salud, pasando por los medicamentos NO POS sin entregar, hasta llegar a la necesidad de un procedimiento quirúrgico del cual depende la vida del paciente; servicios que son negados por las Entidades Promotoras de Salud lo cual conlleva a interposición de la acción de tutela con el fin de que el juez vele por sus derechos como garante constitucional, lo cual no se materializa por las artimañas de la E.P.S., ocasionando que el usuario acuda nuevamente al juez de tutela para que se logre el cumplimiento por intermedio de incidente de desacato.

Es así que, la acción de tutela busca proteger o salvaguardar los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados por sujetos activos de entidades o empresas, razón por la cual una vez observado que los funcionarios ponen en peligro los derechos que le asisten a todo ciudadano, se amparan los derechos vulnerados, y una vez no se dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, se puede a solicitud de parte iniciar el incidente de desacato con la finalidad de que se dé pleno cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

La inejecución de la sanción de arresto y multa dentro de un incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela, Cueto (2012)

Por otra parte, el artículo de Cueto (2012) denominado La inejecución de la sanción de arresto y multa dentro de un incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela, indica su importancia para la colectividad jurídica, habida cuenta de que se aborda un tema poco desarrollado por la doctrina actual; incluso, desconocido para la comunidad académica.

A partir de la investigación realizada, se fijan algunos criterios para la procedencia de la novedosa figura de la inejecución, el cual pretende demostrar que la inejecución de la sanción de arresto y multa dentro de un incidente de desacato es una herramienta novedosa para la comunidad académica jurídica y su aplicabilidad se da cuando existe un incumplimiento al fallo de tutela y establece los criterios o lineamientos que debe tener en cuenta el juez al momento de proferir autos y providencias, mediante un análisis descriptivo, con el propósito de dar a conocer el resultado de esta figura jurídica, contando con las evidencias y resultados de pronunciamientos de los juzgados de Barranquilla, Valledupar, Riohacha, Ciénaga, Aracataca, El Banco, Agustín Codazzi y Santa Marta, en donde los jueces han aplicado la inejecución con el alzamiento, a través de un auto emanado por su despacho, por considerar que el ente accionado ha cumplido con el fallo de tutela y por ende no debe darse aplicabilidad a la sanción.

De conformidad con la naturaleza y los principios que orientan la figura del amparo constitucional, el desacato está consagrado como fenómeno jurídico accesorio a la acción excepcional de tutela, que tiene por objeto asegurar el cabal cumplimiento del fallo y si es del caso, sancionar al responsable por su desatención. Se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho lesionado, no sólo obligando al autor del agravio al derecho fundamental a cumplirla, sino imponiendo sanciones privativas de la libertad y pecuniarias, al llegarse comprobar su desobedecimiento.

El incidente de desacato en las sentencias de tutela de los jueces de Bogotá, Medellín, Cali y Neiva, López, G., Núñez, L., Rincón, C., & Serrano, L. (2010)

En el artículo de López, G., Núñez, L., Rincón, C., & Serrano, L. (2010) denominado El incidente de desacato en las sentencias de tutela de los jueces de Bogotá, Medellín, Cali y Neiva, fue elaborado tomando como punto de partida la situación particular de cuatro ciudades a través de la aplicación de un instrumento a algunos incidentes existentes para los años 2007 y 2008 en los juzgados de diferentes áreas de conocimiento y orden jerárquico, y mediante la toma de una muestra para caracterizar y determinar el grado de eficacia de esta importante herramienta.

De este modo, pretenden demostrar que muchos actores y entidades desnaturalizan la perentoriedad de los fallos de tutela, asumiendo una actitud de no cumplimiento dentro de los términos de la sentencia. Mediante la ejecución de un método cuantitativo, teniendo en cuenta que la población involucrada en el problema era bastante amplia, se hizo necesario tomar una muestra representativa de ésta. En consecuencia, la investigación se ejecutó sobre un número de expedientes considerado como representativo de la población arriba mencionada. Se tuvo como factor determinante para la selección de la muestra, la disponibilidad de los cuadernos incidentales en los despachos judiciales de las ciudades en estudio. La muestra final fue de aproximadamente 2.776 incidentes terminados o en trámite al momento de la revisión.

De la mencionada investigación se toman los siguientes aportes: el incidente de desacato no es revisado por la Corte Constitucional ni es apelable; es improcedente la acción de tutela contra el mismo incidente de desacato; en los informes estadísticos de productividad de los juzgados no son tenidos en cuenta los incidentes de desacato; hay confusión entre el cumplimiento del fallo de tutela con el incidente de desacato; y existe competencia indefinida del juez de conocimiento.

Eficacia del incidente de desacato, Aguilar, J., Cortes, J., Lombana, M., Londoño, B., Maya, C., Palacios, O. (2009)

El artículo de investigación elaborado por Aguilar, J., Cortes, J., Lombana, M., Londoño, B., Maya, C., Palacios, O. (2009) denominado la Eficacia del incidente de desacato. Estudio de caso, Bogotá, Colombia, contiene la presentación del marco conceptual del problema de la efectividad de las decisiones judiciales, en donde se hace una descripción de la metodología utilizada mediante un método cuantitativo con alcances exploratorios, analizando los resultados de la investigación llevada a cabo en la ciudad de Bogotá (Colombia). Por lo cual, fue relevante identificar y analizar las variables que inciden en la eficacia de los incidentes de desacato que se interponen en búsqueda del cumplimiento de las sentencias de tutela y la búsqueda en contribuir a la exploración de esta faceta de la administración de justicia en la efectividad de las decisiones judiciales, a partir del análisis de las variables que inciden en la efectividad del incidente de desacato, instrumento previsto por la normativa para sancionar el incumplimiento de los fallos de tutela.

Los resultados obtenidos se presentaron según tres criterios: criterio objetivo, que hace alusión a los derechos invocados durante el proceso incidental, los datos sobre niveles de cumplimiento y eficacia; criterio subjetivo, que hace referencia a las partes procesales y busca presentar conexiones entre el fenómeno del incumplimiento, la eficacia del incidente y las partes procesales y criterio temporal, que demostró los términos procesales promedio en el incidente de desacato. Por consiguiente, la presente investigación determina que el incidente de desacato no es un instrumento eficaz para lograr el cumplimiento de los fallos de tutela y sugiere que se necesita una reestructuración jurídica y un cambio en el papel que lleva a cabo el juez en la garantía de los derechos.

2.2 Marco Teórico

Teoría de la acción.

Dado que la mira central de este análisis estará puesta en el cumplimiento de los fallos de tutela a través del incidente de desacato, será necesario plantear algunos parámetros que sirvan de ejes conceptuales sobre los que apoyar la lectura interpretativa de

la acción. Para empezar, tomaremos unos principios de la teoría de la acción establecidos por Savigny (citado por Peña, 2010); no hay derecho sin acción, no hay acción sin derecho, la acción participa de la naturaleza del derecho. Dichos principios son acompañados por unos elementos indispensables que son; un derecho, un interés, una calidad, la capacidad. Abordaremos el concepto de acción como un derecho concreto a la tutela jurídica mediante la obtención de una sentencia favorable; la acción se presenta como un derecho subjetivo por sí mismo, que tiene como sujeto activo al demandante y al demandado como sujeto pasivo, constituyendo una relación jurídica distinta de la privada, encuadrándose en el campo del derecho público. Reclama actuación jurisdiccional del derecho invocado y persigue una decisión favorable a sus pretensiones.

Se caracteriza la acción según Savigny (citado por Romaniello, 2012) como (i) derecho público, (ii) se dirige al estado y en contra de la parte contraria, (iii) tiene como finalidad la obtención del amparo judicial, que es también la finalidad inmediata del proceso civil, (iv) no es una facultad de demandar que competa a cualquiera que la sostenga con fundamento jurídico y dentro de las formas establecidas (por lo tanto, es un derecho concreto, no abstracto).

Esta teoría de la acción se ha de contemplar como un derecho potestativo, ya que se precisa la acción como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, debido a que la acción es un poder dirigido en contra del adversario, el demandado debe soportar los efectos de ley; la acción es autónoma en relación con el derecho material; la rama jurisdiccional solo está facultada para hacer efectiva la ley; la acción es de carácter concreto, por cuanto se dirige a obtener una sentencia favorable a favor del demandante.

Siguiendo con el planteamiento de los parámetros ya planteados, resulta necesario concretar que no es una emanación de pretensión precedente, pues sobre si es fundada o no, se ha de resolver en la sentencia. Tampoco es la expresión de un derecho general de accionar; es, sobre todo, emanación de los derechos de la personalidad, pero sólo en la misma medida en que lo son los demás actos jurídicos; el accionar, es un derecho individual, como lo es el de andar, comerciar, etc. Además ha de puntualizarse que así sea

la sentencia desfavorable al demandante, la acción se habrá ejercido en su totalidad. La acción se realiza mediante el proceso.

Se llega a la conclusión, de que la acción es un derecho de naturaleza constitucional que se asimila y fusiona a la garantía de petición; esto es, al derecho subjetivo público para provocar y mantener la administración expedita de la justicia. Se concibe la acción como el derecho a excitar la actividad jurisdiccional del Estado; se trata de un derecho público subjetivo procesal, es decir de un derecho comprendido entre los derechos del hombre, del ciudadano, en fin, un derecho cívico. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sírvase como base teórica para llevar a cabalidad los objetivos trazados para el presente proyecto de investigación.

2.3 Marco Contextual

El Departamento de Norte de Santander está conformado por dos distritos judiciales, el Distrito Judicial de Pamplona y el Distrito Judicial de Cúcuta, en donde éste último abarca la muestra de estudio a investigar, es decir justo, en la ciudad de Cúcuta se realiza el análisis del cumplimiento de los fallos de tutela a través del incidente de desacato, exactamente en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes.

Debido a que, en la ciudad de San José de Cúcuta, al ser ciudad fronteriza se enfrenta a un alto flujo de vulneración de derechos fundamentales, en su mayoría del área de la salud, por lo cual es la indicada para dar estudio al tema objeto de investigación y de esta manera, con el análisis documental se podrá resolver el objetivo general y los objetivos específicos y así cumplir con la finalidad de la investigación.

2.4 Marco Legal

La Carta Superior, en su artículo 86 establece como acción para la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, a la tutela, la cual, es el mecanismo

constitucional de mayor importancia para garantizar la protección y pleno goce de los mismos, siendo así un mecanismo de defensa judicial en donde toda persona puede obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, que considere resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Además, se caracteriza por ser de carácter subsidiario y residual, dado que sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Así las cosas, surgió la necesidad de crear el Decreto 2591 de 1991, el cual reglamenta y dispone todo los presupuestos de la acción tutelar desde su aplicación, procedimiento y recursos, para el eventual incumplimiento de la misma. Por ello, se estableció una sanción para aquellos casos en los cuales la autoridad agraviante de los derechos fundamentales, no restableciera los mismos, la cual se avista en el artículo 9° del Decreto 3016 (Presidencia de la República, 1992).

Teniendo en cuenta, lo arriba establecido en sentencia C-243 (Corte Constitucional, 1996) establece el procedimiento aplicable para ordenar y materializar una sanción, en cabeza del juez de conocimiento. Para lo cual el Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Meza, expone “que la persona que incumpla una orden judicial proferida dentro del trámite de un proceso de tutela puede ser sancionada por el mismo juez mediante trámite incidental, otorgando el grado de jurisdicción llamado consulta solamente para la providencia que decide el incidente y, si es del caso, impone la sanción.”

Seguidamente, en sentencia T-942 (Corte Constitucional, 2000) se aclara que el incidente de desacato no es el fin para el cumplimiento de un fallo de tutela, sino que está en cabeza del juez de tutela, hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Acto seguido, el Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, en sentencia T-744 (Corte Constitucional, 2003), indica que “el juez competente debe estar permanentemente alerta que la orden de tutela no sea incumplida y, como ya se expresó anteriormente, aún de oficio debe emplear todos los mecanismos necesarios para que el derecho fundamental no sea violado o no se amenace su violación.”

En este orden, de ideas teniendo en cuenta que el juez debe velar por la no vulneración de los derechos fundamental, se pretende esclarecer que también de oficio éste puede iniciar el incidente de desacato, para que no se menoscaben los derechos del sujeto afectado. Es de vital prevalencia, que para el efectivo cese de la vulneración de los derechos fundamentales del afectado, el juez de tutela tiene dos vías para proceder el trámite de cumplimiento (requerimiento?) y el incidente de desacato como tal, que conllevaría a la sanción. Entonces, se puede decir que el trámite de cumplimiento es la primera oportunidad que se le concede al accionado que está incurriendo en la vulneración latente de los derechos del actor, tal y como se ha pronunciado en sentencia T-606 (Corte Constitucional, 2011).

Posteriormente en Auto 1345 (Consejo de Estado, 2011), recopila de manera sucinta el procedimiento a seguir por parte de la administración de justicia respecto al incidente de desacato. A pesar de esto, en sentencia C-367 (Corte Constitucional, 2014) se puede apreciar, que el ordenamiento Colombiano carece de una norma que reglamente, clara y expresamente los términos para llevar a cabo, resolver y sancionar un incidente de desacato. De tal forma, en la presente sentencia la cual es el último pronunciamiento de La Corte respecto al asunto en cuestión, establece que así como la tutela ha de resolverse en el término de 10 días hábiles, la apertura del trámite incidental también debe hacerse por el mismo término.

3 METODOLOGÍA

3.1 Paradigma de la Investigación

La presente Investigación parte de reconocer el proceso judicial de reconocimiento y garantía de los derechos, hasta el incidente de desacato, como un objeto a abordar desde el paradigma sistémico que como Martínez (2011) define como algo muy complejo y lo complejo exige ser estudiado en forma transdisciplinaria, abordando lo constitucional y lo procesal. Por consiguiente el planteamiento sistémico, implica un desmenuzamiento de la realidad para llegar, a partir de él, a una visión totalizadora de la misma.

3.2 Enfoque de la Investigación

En coherencia con la postura paradigmática, se tendrá un enfoque cualitativo integrado, donde la noción de cantidad no es prioridad, sino la de relación, forma y orden; y eso es precisamente lo que trata de hacer el enfoque sistémico al estudiar su complejidad por medio de la inter- y transdisciplinariedad Por ello, es indispensable resaltar que nosotros como sujetos de la investigación somos capaces de despojarnos de los sentimientos, emociones, subjetividad, de tal forma que podemos estudiar el objeto, la realidad social y humana "desde afuera". La relación entre el sujeto y el objeto de investigación es de independencia. Aun cuando, se investiga sobre aspectos humanos como los son sus derechos fundamentales y el cómo los términos procesales garantizan de manera efectiva el cumplimiento de una orden de un fallo de tutela a través del incidente de desacato, percibiendo así al objeto social como algo que no es directamente observable, que es real pero que existe independientemente del pensamiento.

3.3 Diseño de la Investigación

El diseño hermenéutico fue empleado como eje esencial de la investigación documental, ya que a través de la recolección y procesamiento de la información sobre el tema objeto de estudio, se logró dar respuesta al planteamiento formulado, recurriendo eventualmente a reconocimientos de la realidad en el objeto de estudio; ya que permitió el contacto directo con los expedientes de los diversos incidentes de desacato adelantados en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes y Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes, de nuestra ciudad y finalmente llevando a cabo las respectivas entrevistas a los Jueces de Tutela Dr. Pedro Emilio Casadiego Castro y Dr. Eliseo Ordoñez Suarez, a través de un guión estructurado de preguntas enfáticas sobre el objetivo de estudio.

3.4 Fuentes de la Investigación

Fuente documental

Como fuentes de investigación se recurre a las fuentes documentales primarias, tomando la información jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional y los expedientes de incidentes de desacatos adelantados en el año 2017, tomando como muestra de forma aleatoria un incidente de desacato por cada mes del año 2017, debido a la cantidad de procesos incidentes que se han resuelto en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes y en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes.

Informantes claves

Como informantes claves al Juez de Tutela Pedro Emilio Casadiego Castro del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes

y al Dr. Eliseo Ordoñez Suarez Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes, quienes son sujetos clave para determinar desde su función de fallador constitucional la efectividad de la garantía de los términos procesales en la guarda de los derechos fundamentales del ciudadano colombiano cuando adelanta un incidente de desacato.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos a adelantados son el análisis documental de contenido de los incidentes de desacato del año 2017 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes y Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes, en donde se estableció su estructura y los términos procesales empleados para garantizar los derechos fundamentales del individuo de acuerdo a cada caso en concreto, mediante el instrumento de matriz de análisis jurisprudencial. Así mismo, se llevó a cabo entrevistas al Dr. Pedro Emilio Casadiego Castro y al Dr. Eliseo Ordoñez Suarez, a través de un guion estructurado de preguntas enfáticas sobre el objetivo de estudio en las cuales se evidenció los hallazgos jurídicos en la matriz de análisis jurisprudencial.

3.7.Análisis y procesamiento de la información

Análisis Documental

Cuadro 1. Procesamiento de análisis documental.

Categoría: Incidente de desacato	**Dimensión: Naturaleza**	**Categorización**	
DESCRIPCIÓN		**Categoría Abierta**	**Categoría Axial**
Trámite o Solicitud de Cumplimiento. Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el		Para el cumplimiento de un fallo de tutela, existen dos herramientas para	El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el

beneficiario del fallo. El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional. La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva. La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. El cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público. Su término es de 96 horas, es decir, 4 días hábiles.		garantizar y proteger los derechos fundamentales. Siendo como primera herramienta el trámite o solicitud de cumplimiento, o en ciertas ocasiones denominado requerimiento, el cual recae en cabeza del Juez constitucional avocarlo de oficio.	desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato. Es decir, todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato.
Categoría: Incidente de desacato	**Dimensión: Naturaleza**	**Categorización**	
DESCRIPCIÓN		**Categoría Abierta**	**Categoría Axial**
Incidente de desacato El incidente de desacato se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional. El desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. La responsabilidad exigida para el desacato es subjetiva. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado		El desacato es a petición de parte. Sus términos se establecen mediante los pronunciamientos de la Corte Constitucional.	El trámite o solicitud de cumplimiento, no es un prerrequisito para iniciar el incidente de desacato, ya se bien estas dos herramientas se

decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. El desacato es a petición de parte interesada. Resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrá de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.		El incidente de desacato no se establece como cosa juzgada mientras que persista el incumplimiento.	pueden ejecutar de manera simultánea. La decisión de la acción de tutela si se invoca como cosa juzgada, ya que en el desacato no se ha de discutir, cambiar, modificar lo allí ordenado.
Categoría: Incidente de desacato	**Dimensión: Naturaleza**	**Categorización**	
DESCRIPCIÓN		**Categoría Abierta**	**Categoría Axial**
Sanción La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Artículo 52 Decreto 2591/1991Después de resolver el incidente de desacato con fallo sancionatorio el juez de instancia, luego de haber notificado debidamente a los extremos de la Litis, debe poner en conocimiento del superior jerárquico la sanción impuesta para que sea éste quien determine si revoca, modifica o confirma la sanción. El superior jerárquico es quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción o confirmarla.		Establece sanción de arresto y multa pecuniaria. Estas sanciones sólo se confirman en el grado de consulta. La sanción está sujeta a ser modificada o confirmada.	En la práctica, se presenta notoriamente que las sanciones de los incidentes de desacato en el grado de consulta son revocadas, debido a que los entes llamados a cumplir el fallo de tutela, cesan el quebranto de los derechos fundamentales en el momento que saben que han de ser sancionados, lo cual se avista una evidente mala praxis de dichas entidades, ya que como

		tienen pleno conocimiento lo que demora en surtirse todo el trámite incidental, incurren en no prestar atención a las necesidades del accionante.

Análisis Documental

Cuadro 2. Procesamiento de análisis documental.

Categoría: Términos procesales del incidente de desacato	**Dimensión: Tiempo para dar garantía al derecho fundamental**	**Categorización**	
DESCRIPCIÓN		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías. Enero de 2017: requerimiento 23 días, apertura 11 días, sanción N/A. Febrero de 2017: requerimiento 22 días, apertura 11, sanción 8 días. Marzo de 2017: requerimiento 24 días, apertura 31 días, sanción N/A. Abril de 2017: requerimiento 16 días, apertura 15 días, sanción N/A. Mayo de 2017: requerimiento 57 días, apertura 50 días, sanción 7 días. Junio de 2017: requerimiento 5 días, apertura N/A, sanción N/A. Julio de 2017: requerimiento 11 días, apertura 9 días, sanción N/A. Agosto de 2017: requerimiento 8 días, apertura 26, sanción 6 días. Septiembre de 2017: requerimiento 12 días, apertura 18, sanción N/A. Octubre de 2017: requerimiento 11 días, apertura 2 días, sanción N/A. Noviembre de 2017: requerimiento 18 días, apertura 15 días, sanción 4 días.		Enero: total 34 días hábiles. Febrero: total 41 días hábiles. Marzo: total 55 días hábiles. Abril: total 31 días hábiles. Mayo: total 114 días hábiles. Junio: total 5 días hábiles. Julio: total 20 días hábiles. Agosto: total 40 días hábiles. Septiembre: total 30 días hábiles. Octubre: total 13 días hábiles. Noviembre: total 37 días hábiles. Diciembre: total	La norma establece que para el trámite o solicitud de cumplimiento o requerimiento, se deben surtir 96 horas, es decir 4 días hábiles a partir de la notificación. La apertura, se ha de resolver al cabo de 10 días hábiles y el grado de consulta en 3 días hábiles. De forma general, se avista que dichos términos no se

Diciembre de 2017: requerimiento 11 días, apertura 25 días, sanción 5 días.		41 días hábiles.	cumplen en los trámites incidentales analizados.
Categoría: Términos procesales del incidente de desacato	**Dimensión: Tiempo para dar garantía al derecho fundamental**	**Categorización**	
DESCRIPCIÓN		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías Enero de 2017: requerimiento 71 días, apertura 10 días, sanción 5 días. Febrero de 2017: requerimiento 16 días, apertura 10 días, sanción 11 días. Marzo de 2017: requerimiento 8 días, apertura 10 días, sanción 10 días. Abril de 2017: requerimiento 56 días, apertura 10 días, sanción N/A. Mayo de 2017: requerimiento 50 días, apertura 10 días, sanción N/A. Junio de 2017: requerimiento 25 días, apertura 10 días, sanción N/A. Julio de 2017: requerimiento 11 días, apertura 10 días, sanción 6 días. Agosto de 2017: requerimiento 32 días, apertura 10 días, sanción N/A. Septiembre de 2017: requerimiento 34 días, apertura 10 días, sanción N/A. Octubre de 2017: requerimiento 14 días, apertura 11 días, sanción 10 días. Noviembre de 2017: requerimiento 15 días, apertura 10 días, sanción 5 días. Diciembre de 2017: requerimiento 9 días, apertura N/A, sanción N/A.		Enero: total 86 horas. Febrero: total 37 días. Marzo: total 28 días. Abril: total 66 días. Mayo: total 60 días. Junio: total 35 días. Julio: total 27 días. Agosto: total 42 días. Septiembre: total 44 días. Octubre: total 35 días. Noviembre: 30 días. Diciembre: 9 días.	La norma establece que para el trámite o solicitud de cumplimiento o requerimiento, se deben surtir 96 horas, es decir 4 días hábiles a partir de la notificación. La apertura, se ha de resolver al cabo de 10 días hábiles y el grado de consulta en 3 días hábiles. Se logra, establecer que los expedientes analizados en este despacho, se cumple estrictamente los 10 días hábiles para resolver desde la apertura. Sin embargo, los demás términos que no se ajustan a la norma, se debe al desinterés por parte del

		accionante.

Entrevistas

Cuadro 3. Procesamiento de entrevista Dr. Pedro Emilio Casadiego Castro.

Pregunta 1. ¿Cuáles son los mecanismos que tiene el Juez constitucional para hacer cumplir el fallo de tutela y explique los términos procesales para ejecutarlos?		**Categorización**	
Categoría: Pertinencia	**Dimensión: Oportuno y Efectivo**	**Categoría Abierta**	**Categoría Axial**
RESPUESTA	**COMENTARIOS**		
Bueno, según el Decreto 2591 y la línea jurisprudencial constitucional dos son las maneras o dos son los mecanismos que se encuentran establecidos para efectos de lograr en cumplimiento de una sentencia, inicialmente pues hay un término que se da para el cumplimiento de loa orden de protección constitucional y si dentro de ese término no se cumple entonces ha dicho la Corte Constitucional que Juez de tutela en su deber funcional tiene que estar atento para determinar si se cumplió o no se cumplió la orden y la otra es… el otro mecanismo es a través del incidente de desacato o el reporte de incumplimiento que se hace a través de la parte interesada, generalmente porque como hay tanto trabajo, hay tanta carga de tutela de manera oficiosa no, es imposible hacerle el cumplimiento directo a las sentencias de	Respecto a lo esbozado por el Dr. Pedro Emilio Casadiego Castro, se deduce que en la práctica como Juez constitucional, sus decisiones se basan en el respeto de la línea jurisprudencial. Además de esto, se vislumbra que por la carga laboral en cuanto a la cantidad de procesos de incidente de desacato, resulta casi que imposible hacer uso de la herramienta del trámite o solicitud de cumplimiento, aun siendo deber por parte de los jueces.	Claridad en los términos procesales del incidente de desacato. Seguimiento de la línea jurisprudencial. Es deber del juez de oficio hacer cumplir el fallo de tutela. Pleno conocimiento de las dos herramientas dispuestas para el cumplimiento del fallo de tutela.	Se sostiene que los términos que se emplean en la práctica del incidente de desacato, son los establecidos por la Corte Constitucional debido a que la normatividad que regula el incidente de desacato, contiene vacíos. A su vez, se evidencia que el incidente de desacato al ser una herramienta accesoria se puede prolongar en el tiempo, en donde no se configura la cosa juzgada y se puede iniciar en repetidas

tutela y en los despachos se asume o se presume que si no hay un reporte de incumplimiento de parte del accionante es porque la parte accionada cumplió atendió la orden en los términos que le fue indicada, entonces qué sucede, cuando una persona viene al despacho de manera a informar a reportar que no le han cumplido entonces hay dos opciones; la primera que el despacho de manera oficiosa y en cumplimiento de su deber , entonces deje una constancia de la presencia, la comparecencia de esa persona y entonces por auto ordena requerir a la parte accionada, o sea al destinatario de la orden de protección para que indique si se cumplió o no se atendió esa orden en que se impartió; eso se confunde también con el requerimiento que se hace ya a través del incidente de desacato porque es que ahí antes de iniciar el incidente de desacato se debe hacer un requerimiento previo al destinatario de la orden para que informe que diligencias ha adelantado respecto a la orden que se impartió.			ocasiones por la conculcación de derechos fundamentales por incumplimiento de un fallo de tutela, hasta que se cumpla efectivamente. Se desprende, que las empresas promotoras de salud, ejercen una mala práctica en el debido proceso e incumplimiento a los fallos de tutela, generando burlas al aparato judicial y gravemente al sujeto accionante.
Pregunta 2 ¿En qué momento el Juez de Tutela haría uso del cumplimiento de fallo y del incidente de desacato para la garantía de los derechos tutelados?		**Categorización**	
Categoría: Pertinencia	**Dimensión: Oportuno y Efectivo**	**Categoría Abierta**	**Categoría Axial**
RESPUESTA	**COMENTARIOS**		
Pues el Decreto 2591 tiene vacíos y eso han sido asumidos por la línea	Resulta oportuno hacer hincapié, que el mismo juez de tutela	Incidencia de las Eps, frente al incumplimiento	Se sostiene que los términos que se emplean

jurisprudencial de la Corte Constitucional, lo que trato de precisar es que en la sentencia hay un término que no necesariamente son 48 horas para el cumplimiento, porque puede ser que dentro o se diga de las 48 horas se coordine internamente por ejemplo si se trata de salud que se coordine internamente con la prestadora con el fin de que se programe una valoración especializada o que se programe la entrega de unos medicamentos y entonces ahí generalmente se da un término digamos de dos días o de cinco días, depende la complejidad de la actividad que esté pendiente cumplir se da un término adicional, pero lo cierto es que primero pues hay que tratar de verificar si el término que se concedió está vencido o no está vencido y si está vencido cuales han sido las dificultades para el incumplimiento, entonces vuelvo otra vez y digo el deber de los despachos judiciales es oficiosamente verificar si se cumplió la orden, ese es el deber funcional pero debido a tanta carga laboral pues entonces se espera es que la persona reporte el incumplimiento y qué pasa cuando se reporta el incumplimiento, entonces primero hay que requerir porque eso también los ha dicho la Corte, primero hay que requerir al destinatario de la orden de protección para	entrevistado indica que el Decreto 2591/1991 presenta vacíos normativos. Lo cual, se evidencia la razón por la cual no existe unificación de conceptos, en cuanto al debido proceso del trámite incidental. Además, resalta que los términos se extienden en el tiempo, debido a que se han de llevar a cabo como corresponde las notificaciones entre las partes.	de fallos de tutela. Comprensión respecto a las órdenes que no se pueden cumplir dentro de las 48 horas indicadas en el fallo de tutela, demostrando flexibilidad en ampliar los términos para el cumplimiento efectivo. Reconocimiento de la demora en las notificaciones y cumplimiento de los fallos de tutela, lo cual recae por maniobras adelantadas por las empresas promotoras de salud.	en la práctica del incidente de desacato, son los establecidos por la Corte Constitucional debido a que la normatividad que regula el incidente de desacato, contiene vacíos. A su vez, se evidencia que el incidente de desacato al ser una herramienta accesoria se puede prolongar en el tiempo, en donde no se configura la cosa juzgada y se puede iniciar en repetidas ocasiones por la conculcación de derechos fundamentales por incumplimiento de un fallo de tutela, hasta que se cumpla efectivamente. Se desprende, que las empresas promotoras de salud, ejercen una mala práctica en el

que explique qué diligencias ha adelantado, por lo general nunca responden porque en los casos de las Eps que nos tiene a nosotros recargados el trabajo, eso nunca responden entonces se le hace el requerimiento, entonces cuando no responden, entonces toca que requerir a los representantes legales que nunca están en la ciudad, siempre están es en Bogotá o en Cali, para que le ordenen al de aquí de Cúcuta que dé cumplimiento a la orden de protección y eso y ha sido el problema porque eso nos lleva un poco de tiempo y eso lo saben en los casos de las tutelas de salud, eso lo sabe perfectamente la jefe de oficina y por eso ese término de 48 horas se va prolongando indefinidamente, entonces eso es una falsa expectativa que tienen los usuarios aquí en Colombia de que se creía que la tutela era la solución a los problemas y resulta que las mimas decisiones judiciales pues han permitido que los destinatarios de las órdenes de protección se alarguen en el cumplimiento de la sentencia.			debido proceso e incumplimiento a los fallos de tutela, generando burlas al aparato judicial y gravemente al sujeto accionante.
Pregunta 3 Según el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, expone que a partir del proferido el fallo el responsable del agravio debe cumplirlo dentro de las 48 horas siguientes; sin embargo, ¿En la práctica a partir de qué momento se cuentan estas 48 horas?		**Categorización**	
Categoría: Pertinencia	**Dimensión: Oportuno y Efectivo**	**Categoría Abierta**	**Categoría Axial**
RESPUESTA	**COMENTARIOS**		

Pues a partir de la notificación de la sentencia, pero entonces la notificación de la sentencia hay que saber a quién se le va a notificar porque entonces se notifica, por ejemplo cuando son Eps se notifica aquí en la ciudad al encargado de la oficina pero entonces ahora las decisiones judiciales le han permitido una maniobra más a las Eps para seguir desconociendo los fallos de tutela porque ahora se inventaron un representante nacional para el cumplimiento de los fallos de tutela y un representante nacional para la defensa de los fallos de tutela esas dos personas no tienen absolutamente ninguna capacidad administrativa ni presupuestal sino son personas externas a las Eps y en la práctica esas dos personas son las encomendadas para cumplirse la orden de arresto y de multa porque no tienen ninguna capacidad para influenciar el cumplimiento de la tutela entonces todo eso ha permitido que a pesar de que se dice que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia ese término también se ha logrado alargar gracias a las decisiones judiciales y a la efectividad de las Eps.	Resulta tedioso, la efectividad de las notificaciones de la sanción debido a quienes están llamados a cumplir los fallos de tutela se encuentran en otras ciudades o como lo expresa, han adoptado una mala práctica al generar figuras diferentes para el cumplimiento de los fallos de tutela y para quien ejerce la defensa ante asuntos de tutela, fenómeno que se presenta frecuentemente con las empresas promotoras de salud.	Se establece que cada que se habla de 48 horas siguientes, en el debido proceso del incidente de desacato, se cuentan a partir de la efectiva notificación.	Se sostiene que los términos que se emplean en la práctica del incidente de desacato, son los establecidos por la Corte Constitucional debido a que la normatividad que regula el incidente de desacato, contiene vacíos. A su vez, se evidencia que el incidente de desacato al ser una herramienta accesoria se puede prolongar en el tiempo, en donde no se configura la cosa juzgada y se puede iniciar en repetidas ocasiones por la conculcación de derechos fundamentales por incumplimiento de un fallo de tutela, hasta que se cumpla efectivamente. Se desprende, que las empresas promotoras de

			salud, ejercen una mala práctica en el debido proceso e incumplimiento a los fallos de tutela, generando burlas al aparato judicial y gravemente al sujeto accionante.
Pregunta 4 ¿Cuál es el mecanismo que tiene el Juez de tutela, si a pesar de que el accionado sancionado por desacato a fallo de tutela cumple la sanción de privación de libertad y pecuniaria, pero no acata lo ordenado en el fallo de tutela?		**Categorización**	
Categoría: Pertinencia	**Dimensión: Oportuno y Efectivo**	**Categoría Abierta**	**Categoría Axial**
RESPUESTA	**COMENTARIOS**		
Pues permitirle a ese destinatario de la tutela que siga en el incumplimiento pese a que ha sido sancionado, sería una burla para la administración de justicia y una burla para el usuario de la justicia sencillamente pues hay que adelantar nuevamente el desacato y si es necesario cuantas veces sea necesario habrá que sancionarlo hasta tanto no se cumpla esa sanción, adicionalmente cuenta con la compulsación de copias ante la Fiscalía General de la Nación y de allá se produce eso, puede ser que avance o no avance y también se reporta a la Superintendencia Nacional de Salud y nosotros estamos optando por solicitar el	En este caso, resulta evidente que el incidente se ha de prolongar en el tiempo mientras que no se dé cumplimiento al fallo de tutela, generando así incertidumbre al accionante, debido a que, si bien se inicia desde cero el trámite incidental, en el hipotético caso en que el accionado cumpla con la sanción y aun así continúe en desacato, lesionando los derechos fundamentales del accionante. Además, se resalta que el Dr. Casadiego no hace mención acera del	El incidente de desacato se ha de prolongar en el tiempo, mientras que exista incumplimiento. Compulsación de copias a entes superiores, para que según sus funciones actúen respecto a las entidades agraviantes. Las Eps, se extienden en dar cumplimiento teniendo claro conocimiento de que el fin del desacato no es sancionar, sino	Se sostiene que los términos que se emplean en la práctica del incidente de desacato, son los establecidos por la Corte Constitucional debido a que la normatividad que regula el incidente de desacato, contiene vacíos. A su vez, se evidencia que el incidente de desacato al ser una herramienta accesoria se puede

acompañamiento del Instituto Departamental de Salud para el cumplimiento en esos casos y hay unas maniobras manifiestamente violatorias. Lamento que los usuarios de la justicia hayan venido confiando en la justicia y que con la tutela se puedan solucionar los problemas lo más rápido posible pero ya hoy día eso sigue siendo una burla a las órdenes de protección porque, qué sucede por ejemplo una tutela se imparte una orden de medida provisional digamos que se debe realizar de manera prioritaria una cirugía está pendiente cuando la gente viene a poner la tutela es porque ya lleva seis meses de ordenado el procedimiento de la actividad, entonces ya se cansa de esperar entonces viene aquí a poner la tutela y que hace el juez de tutela, entonces como es dilatada la prestación del servicio imparte una orden de medida provisional que realice de manera prioritaria esa cirugía, entonces qué sucede eso se hace en el auto admisorio de la demanda y en el momento de la sentencia siempre verificamos que no se ha cumplido la medida provisional, entonces toca compulsarle copias a la Eps para la Fiscalía y a la Superintendencia y en las sentencias se reitera la orden de la medida provisional diciendo oiga realice de	artículo 53 del Decreto 2591/1991 en donde penalmente se puede procesar al incidentante, por fraude a resolución judicial. Aun así, hace alusión a la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia de Salud y al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.	cumplir el fallo de tutela.	prolongar en el tiempo, en donde no se configura la cosa juzgada y se puede iniciar en repetidas ocasiones por la conculcación de derechos fundamentales por incumplimiento de un fallo de tutela, hasta que se cumpla efectivamente. Se desprende, que las empresas promotoras de salud, ejercen una mala práctica en el debido proceso e incumplimiento a los fallos de tutela, generando burlas al aparato judicial y gravemente al sujeto accionante.

manera prioritaria esa valoración, entonces qué sucede ya las Eps conocen la línea jurisprudencial que dice que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar sino forzar el cumplimiento entonces las Eps saben que no solamente cuando se inicia la tutela ya van seis meses que le ha tomado el pelo al usuario sino que sabe que puede seguir tomando del pelo hasta que no termine el incidente de desacato y resulta que para iniciar el incidente, o sea pese a que el trámite al incidente de desacato debe desatarse o cumplirse en diez días resulta que los requerimientos previos y como hay que notificar a todas esas personas que ahora se inventaron que el representante nacional de defensa judicial, el representante nacional de cumplimiento de fallo entonces eso se dilata en el tiempo la orden, entonces qué sucede qué es lo que están haciendo aquí en este distrito judicial en Cúcuta las Eps están pendientes y se esperan hasta que salga la decisión de sanción del incidente y llaman por vía telefónica para averiguar cuándo se va a consulta esa sanción entonces se esperan cuando se les dice no eso se fue ayer entonces automáticamente cumplen la orden, entonces todo ese tiempo se lo están ganando ellos en contra de los usuarios de la justicia pero eso hay que			

modificarlo, pero si no lo modifica la Corte Constitucional, si la Corte Constitucional no se da cuenta que esa línea jurisprudencial o argumentativa de que dice que la finalidad del incidente no es sancionar sino forzar el cumplimiento entonces le ha permitido a las Eps seguir burlándose de las decisiones judiciales y de los servicios de salud que requieren los usuarios.			

Cuadro 4. Procesamiento de entrevista Dr. Eliseo Ordoñez Suarez.

Pregunta 1. ¿Cuáles son los mecanismos que tiene el Juez constitucional para hacer cumplir el fallo de tutela y explique los términos procesales para ejecutarlos?		**Categorización**	
Categoría: Pertinencia	**Dimensión: Oportuno y Efectivo**	**Categoría Abierta**	**Categoría Axial**
RESPUESTA	**COMENTARIOS**		
El Juez constitucional una vez profiera el fallo al no ser cumplido éste dentro las 48 horas siguientes cuenta con el mecanismo de cumplimiento del fallo de tutela, en la práctica se asimila o es el mismo que el requerimiento que se hace al superior para que éste ordene al inferior el cumplimiento del fallo de tutela e inicie el proceso disciplinar, pasadas 48 horas después de las primeras si no se cumple el fallo de tutela el juez requiere al superior y ordena abrir el proceso disciplinario en contra de él para el cumplimiento del	Se vislumbra que el Dr. Eliseo Ordoñez Suarez, equipara el trámite o solicitud de cumplimiento con la figura del requerimiento del incidente de desacato, estableciendo que desde su práctica como juez constitucional así lleva a cabo el impulso del incidente de desacato. A su vez, denota que el incidente de desacato como segunda herramienta para el	El requerimiento y trámite o solicitud de incidente de desacato es la misma figura. El incidente de desacato, realmente se inicia desde su apertura.	Se entiende que el requerimiento del incidente de desacato, es la solicitud de oficio por parte del juez al ente agraviante, notándose que la expresión requerimiento es la usual e indicada para dicha actuación. A su vez, se evidencia que el incidente de

fallo, esto es conforme lo señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. El otro mecanismo es el incidente de desacato contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 este incidente de desacato se inicia a a partir del no cumplimiento o de haberse hecho el requerimiento que nos habla el artículo 27, el incidente de desacato se debe adelantar dentro de los 10 días hábiles siguientes ello porque debe ser dentro del mismo término en que se falla la acción de tutela siendo estos los dos mecanismos que se tienen y los términos en los que se deben hacer.	cumplimiento de los fallos de tutela, se ha de resolver en diez (10) días hábiles a partir de su apertura.		desacato al ser una herramienta accesoria se puede prolongar en el tiempo, en donde no se configura la cosa juzgada y se puede iniciar en repetidas ocasiones por la conculcación de derechos fundamentales por incumplimiento de un fallo de tutela, hasta que se cumpla efectivamente.
Pregunta 2 ¿En qué momento el Juez de Tutela haría uso del cumplimiento de fallo y del incidente de desacato para la garantía de los derechos tutelados?		**Categorización**	
Categoría: Pertinencia	**Dimensión: Oportuno y Efectivo**	**Categoría Abierta**	**Categoría Axial**
RESPUESTA	**COMENTARIOS**		
Como bien lo dice la norma, el fallo se debe cumplir dentro de las 48 horas siguientes a la emisión de éste pero en la práctica las 48 horas se inician a contar una vez se haya notificado el fallo de tutela al responsable de su cumplimiento y como tal al no cumplirse se inicia el trámite de cumplimiento como se indicó en la primera respuesta. Al no conseguirse el cumplimiento de este fallo se inicia el trámite del	Acotando en derecho, su praxis se liga a la norma, debido a que el debido proceder del incidente de desacato, lo ejecuta respecto a los términos establecidos y aclarados por la Honorable Corte Constitucional.	Aplicación de la norma de forma taxativa. Se ciñe en los términos establecidos en la normatividad para hacer cumplir la orden del fallo de tutela.	Se entiende que el requerimiento del incidente de desacato, es la solicitud de oficio por parte del juez al ente agraviante, notándose que la expresión requerimiento es la usual e indicada para dicha

incidente de desacato como lo explica el artículo 52 antes mencionado y durante el término antes dicho.			actuación. A su vez, se evidencia que el incidente de desacato al ser una herramienta accesoria se puede prolongar en el tiempo, en donde no se configura la cosa juzgada y se puede iniciar en repetidas ocasiones por la conculcación de derechos fundamentales por incumplimiento de un fallo de tutela, hasta que se cumpla efectivamente.
Pregunta 3. Según el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, expone que a partir del proferido el fallo el responsable del agravio debe cumplirlo dentro de las 48 horas siguientes; sin embargo, ¿En la práctica a partir de qué momento se cuentan estas 48 horas?		**Categorización**	
Categoría: Pertinencia	**Dimensión: Oportuno y Efectivo**	**Categoría Abierta**	**Categoría Axial**
RESPUESTA	**COMENTARIOS**		
Como dije antes las 48 horas se empiezan a contar a partir de que se notifica o se pone en conocimiento del responsable del cumplimiento del fallo ello para dar cumplimiento o respetar las garantías constitucionales también del accionado en cuanto hablan al derecho de defensa, de contradicción, al	Si bien, como en la norma no se establece taxativamente el momento en que se debe cumplirla sanción del desacato, ya que si bien se ha de cumplir en el término de 48 horas siguientes a la notificación, lo cual en la práctica,	Las 48 horas de las que se reglamentan en el Decreto 2591/1991 aun cuando no se especifica, empiezan a surtir desde la debida notificación.	Se entiende que el requerimiento del incidente de desacato, es la solicitud de oficio por parte del juez al ente agraviante, notándose que la expresión

debido proceso como tal.	dichas notificaciones se extienden en el tiempo.		requerimiento es la usual e indicada para dicha actuación. A su vez, se evidencia que el incidente de desacato al ser una herramienta accesoria se puede prolongar en el tiempo, en donde no se configura la cosa juzgada y se puede iniciar en repetidas ocasiones por la conculcación de derechos fundamentales por incumplimiento de un fallo de tutela, hasta que se cumpla efectivamente.
Pregunta 4. ¿Cuál es el mecanismo que tiene el Juez de tutela, si a pesar de que el accionado sancionado por desacato a fallo de tutela cumple la sanción de privación de libertad y pecuniaria, pero no acata lo ordenado en el fallo de tutela?		**Categorización**	
Categoría: Pertinencia	**Dimensión: Oportuno y Efectivo**	**Categoría Abierta**	**Categoría Axial**
RESPUESTA	**COMENTARIOS**		
Se pueden presentar casos en que el responsable del cumplimiento del fallo, el juez hizo uso del primer mecanismo de cumplimiento y posterior del incidente de desacato y éste culmina con una sanción, una sanción que	Teniendo en cuenta, la entrevista del Dr. Casadiego, el Dr. Ordoñez se reduce a contemplar que si el agravio continúa aun cuando se cumpla con la sanción, el desacato	El incidente de desacato perdura en el tiempo, mientras que no se cumpla con la orden de tutela.	Se entiende que el requerimiento del incidente de desacato, es la solicitud de oficio por parte del juez al ente

como bien lo dice la norma pueden ser hasta una privación de la libertad de seis meses y veinte salarios mínimos, como sanción pecuniaria, pero si a pesar de haberse sancionado con estas situaciones de privación de la libertad o una sanción pecuniaria y ellas se hubiesen cumplido pero como tal no cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, o sea que se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales el juez puede iniciar nuevamente el incidente de desacato y continuar éste con una nueva sanción, ello porque en el artículo 27 en su parte final así lo señala dice que el juez de tutela puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla su sentencia, lo que se entiende es que no porque se terminó el primer incidente de desacato con una sanción y éste cumplió no se pueda volver a iniciar y volver a sancionar, ello puede perdurar en el tiempo hasta que se cumpla lo ordenado con el fallo de tutela y que es como tal la protección de los derechos fundamentales.	se ha de iniciar de nuevo desde su requerimiento.		agraviante, notándose que la expresión requerimiento es la usual e indicada para dicha actuación. A su vez, se evidencia que el incidente de desacato al ser una herramienta accesoria se puede prolongar en el tiempo, en donde no se configura la cosa juzgada y se puede iniciar en repetidas ocasiones por la conculcación de derechos fundamentales por incumplimiento de un fallo de tutela, hasta que se cumpla efectivamente.

4 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

4.1 Resultados

4.1.1. Naturaleza jurídica doctrinal del incidente de desacato como una herramienta procesal frente a la garantía del derecho.

Se establece que la Constitución Colombiana (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) se enmarca dentro del nuevo constitucionalismo latinoamericano que desde la década de los 90 fue adquiriendo identidad propia en esta parte del continente suponiendo un cambio de paradigma constitucional (Carrera, 2011), transformación que incorpora dispositivos jurídicos que garantizan las expresiones de poder siendo así la acción de tutela un claro ejemplo de dichos dispositivos. La Carta Superior, en su artículo 86 establece como acción para la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, a la tutela, la cual, es el mecanismo constitucional de mayor importancia para garantizar la protección y pleno goce de los mismos (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Así las cosas, surgió la necesidad de crear el Decreto 2591 (Presidencia de la República, 1991), el cual reglamenta y dispone todo los presupuestos de la acción tutelar desde su aplicación, procedimiento y recursos, para el eventual incumplimiento de la misma. Por ello, se estableció una sanción, la cual se avista en el artículo 9° del Decreto 3016 (Presidencia de la República, 1992). Teniendo en cuenta, lo establecido en sentencia C-243 (Corte Constitucional, 1996), la cual establece el procedimiento aplicable para ordenar y materializar una sanción, en cabeza del juez de conocimiento. Acto seguido, en sentencia T-942 (Corte Constitucional, 2000) se aclara que el incidente de desacato no es el fin para el cumplimiento de un fallo de tutela, sino que está en cabeza del juez de tutela, hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales.

De tal modo, es de vital prevalencia, que para el efectivo cese de la vulneración de los derechos fundamentales del afectado, el juez de tutela active las dos herramientas procesales asignadas, las cuales se enmarcan desde el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato como tal, que conllevaría a la sanción. Entonces, se puede decir que el trámite de cumplimiento es la primera oportunidad que se le concede al accionado que está incurriendo en la vulneración latente de los derechos del actor, tal y como se ha pronunciado la Corte en sentencia T-606 (Corte Constitucional, 2011).

Posteriormente en Auto 1345 (Consejo de estado, 2011), recopila el procedimiento a seguir por parte de la administración de justicia respecto al incidente de desacato. A pesar de esto, en sentencia C-367 (Corte Constitucional, 2014) se puede apreciar, que el ordenamiento Colombiano carece de una norma que reglamente, clara y expresamente los términos para llevar a cabo, resolver y sancionar un incidente de desacato. De tal forma, en la presente sentencia la cual es el último pronunciamiento de La Corte respecto al asunto en cuestión, establece que así como la tutela ha de resolverse en el término de 10 días hábiles, la apertura del trámite incidental también debe hacerse por el mismo término.

Continuando con la naturaleza del desacato, éste se ha de realizar petición de parte, sus términos se establecen mediante los pronunciamientos de la Corte Constitucional. El incidente de desacato no se establece como cosa juzgada mientras que persista el incumplimiento. Estableciéndose, una sanción de arresto y multa pecuniaria, las cuales sólo se confirman en el grado de consulta y está sujeta a ser modificada confirmada o revocada. Sin embargo, En la práctica, se presenta notoriamente que las sanciones de los incidentes de desacato en el grado de consulta son revocadas, debido a que los entes llamados a cumplir el fallo de tutela, cesan el quebranto de los derechos fundamentales en el momento que saben que han de ser sancionados, lo cual se avista una evidente mala praxis de dichas entidades, ya que como tienen pleno conocimiento lo que demora en surtirse todo el trámite incidental, incurren en no prestar atención a las necesidades del accionante.

Por lo que se refiere al trámite o solicitud de cumplimiento, se demuestra de acuerdo al análisis jurisprudencial, en nuestro ordenamiento se habla por primera vez de esta herramienta mediante sentencia T- 606 (Corte Constitucional, 2011) indicando a su vez una segunda herramienta accesoria como lo es el incidente de desacato. De esta forma, se prevé que el, el juez de manera especial y en función de su deber constitucional no puede ser indiferente al efectivo cumplimiento, de la sentencia proferida; ya que si bien, este cumplimiento puede llevarse a cabo, por medios coercitivos.

Sin embargo, de acuerdo con el análisis previamente obtenido, se configura unificación de criterios entre el trámite o solicitud de cumplimiento con el requerimiento del desacato, dado si bien que como lo expresa el Dr. Ordoñez, de oficio el juez de tutela

ha de llamar a la entidad agraviante mediante la solicitud de cumplimiento o requiriéndose a este. No obstante, de acuerdo con T-271 (Corte Constitucional, 2015) no se debe incurrir en el error de asemejar el incumplimiento con incidente de desacato, dado a que resultan figuras diferentes; el primero se refiere a la abstención u omisión de una orden judicial por medio de fallo de tutela, la cual que puede ser invocada de oficio, por la parte interesada o en su defecto el Ministerio Público, caracterizada por ser de responsabilidad objetiva; mientras que el desacato es únicamente solicitado por el interesado, implicando una responsabilidad subjetiva en dando a conocer mediante las respectivas pruebas que permitan al Juez tener un conocimiento, para iniciar el trámite, siendo de esta forma que la mera avocación verbal de que hay incumplimiento por la entidad llamada a cumplir el fallo de tutela, sea el móvil para dar trámite a la apertura del incidente de desacato.

Seguidamente, ha de establecerse que cuando el Juez Constitucional ordena el cumplimiento acerca de lo decidido en el caso objeto de la *litis,* avocándose conocimiento contra la entidad accionada, ésta debe acatar lo concedido en dicha providencia sin menoscabar los derechos fundamentales, dado que, estás decisiones adoptadas por el emanada por el órgano jurisdiccional, gozan del principio de inmediatez, con un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la entidad demandada; de esta forma, la normatividad que rige la acción de tutela, establece en el artículo 27 del Decreto 2591 (Presidencia de la República, 1991) que si no hay cumplimiento inmediato el Juez puede sancionar al responsable y al superior por omisión a la orden promulgada, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en la mayoría de casos, en cuanto a temas de salud.

Acto seguido, en sentencia C -367 (Corte Constitucional, 2014), por primera vez estos Corporación establece de manera clara y taxativa el término para resolver el incidente de desacato, siendo éste que el termino para resolver un trámite incidental no debe superar de diez días hábiles contados desde su apertura. Cabe mencionar que la regulación de los términos de cumplimiento del fallo de tutela se establece en nuestra normatividad legislación en el Artículo 52 del Decreto 2591 (Presidencia de la República, 1991) dando espacio a que se impongan medidas correctivas a la persona natural que incumpla la decisión las cuales de desglosan en arresto en centro penitenciario hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la lectura de esta disposición se tiene que las órdenes impartidas por los Jueces Constitucionales deben ser atendidas en los términos y efectos en que son proferidas, pues de lo contrario, y en principio, el destinatario de la orden puede verse incurso en el incidente de desacato con las consecuencias jurídicas advertidas, es decir, inicialmente afectado con arresto y/o sanción pecuniaria de multa. Igualmente, y según sea el caso, quien incumpliere la orden puede verse involucrado en una actuación adelantada por presunto fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión, o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

De esta forma, la sanción impuesta por el Juez de conocimiento del trámite incidental, se ha de consultar da ante el superior jerárquico, quien decide si modifica, confirma o revoca la sanción impuesta, al cabo de los tres días siguientes, con el objeto fundante de velar y garantizar los derechos de la persona que accionó en tutela. Cabe aclarar que el proceso de desacato, no debe prevalecer o establecerse juicios o apreciaciones hechas en el trámite de la acción de amparo, ya que afecta directamente la institución de la cosa juzgada, al ser un caso sobre el cual ya se tomó una decisión (López, 2009).

Debe resaltarse igualmente que en estos eventos, en garantía de los derechos al debido proceso, derecho de defensa, y presunción de inocencia, la responsabilidad es subjetiva, lo que implica que debe acreditarse que real y efectivamente el destinatario de la orden de protección constitucional se sustrajo voluntariamente al cumplimiento del fallo. Solo de esta manera es que un juez en ejercicio del poder disciplinario y sancionatorio sobreviniente a la competencia constitucional, se encuentra válidamente autorizado, por la Constitución y la ley, para irrogar reproche jurídico en cuanto al incumplimiento de un fallo constitucional.

Retomando, la sentencia C -367 (Corte Constitucional, 2014), establece unos casos excepcionales, cuando se configure la conducta de incumplir; siendo estos, como las situaciones fácticas que no están sujetas a la mera voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica, tratándose a su vez de una imposibilidad real y debidamente probada, ya que con la mera manifestación no resulta suficiente para que el juez de amparo, sea flexible con el término de cumplimiento; así las cosas, para la satisfacción material del

derecho involucrado *"es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada"*, lo que da amplitud a formas alternas de cumplimiento del fallo.

Por otra parte, resulta necesario connotar que para efectivizar el derecho el acceso a la justicia, en los casos en que los derechos fundamentales son conculcados, además de brindar este acceso, el Estado se encuentra en la obligación en que "*se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados"* C -367 (Corte Constitucional, 2014). Siendo de esta forma, relevante el cumplimiento de las providencias judiciales para garantizar la protección del derecho constitucional de acceder a la justicia.

Por consiguiente, de acuerdo a lo reglado en el Decreto 2591 (Presidencia de la República, 1991), las características para impulsar correctamente el incidente de desacato, se deben ceñir en cuanto a la autoridad responsable del agravio no cumpla el fallo en el término estipulado para ello, siendo el deber de proceder que luego de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, requerir al superior responsable y para que cumpla con la orden proferida y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió. En el caso, en que si en dicho requerimiento se continúe con el incumplimiento, lo cual es lo más frecuente desde la práctica, el juez *"ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"* C -367 (Corte Constitucional, 2014).

4.1.2. Términos procesales del incidente de desacato frente al cumplimiento de los fallos que garantizan derechos fundamentales.

Para establecer la pertinencia de los términos procesales que se deben llevar a cabo durante un trámite incidental, se hizo necesario establecer acercamiento con veinticuatro expedientes judiciales pertenecientes a incidentes de desacatos de los Juzgados Segundo y Tercero Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías del Distrito Judicial de Cúcuta; correspondiendo, respectivamente doce expedientes por cada juzgado y que a su vez, fueron seleccionados de forma aleatoria correspondiente a cada

mes del año 2017, debido a que la cantidad total de incidentes de desacato adelantados en el curso de dicho año fue bastante amplia. De esta forma, la información obtenida se estructura desde los movimientos y fenómenos similares que se presentan notablemente en cada incidente de desacato, aun cuando cada proceso es único.

De tal modo, para sistematizar los términos procesales precisos y manejados en cada expediente, resultó primordial emplear una matriz de análisis elaborada de acuerdo a la necesidad, que iba surtiendo en el análisis de cada desacato. Dicha matriz, se estructuró de acuerdo a la identificación de cada proceso, los derechos vulnerados, fecha del fallo de tutela, fecha del requerimiento y/o solicitud del incidente de desacato, fecha de la apertura, fecha de la sanción, fecha de envío a consulta, fecha de la decisión adoptada en consulta y observaciones pertenecientes a las eventuales circunstancias que se pueden llegar a presentar en cualquier desacato, como lo es el desistimiento, la nulidad, confirmación de la sanción y decreto de órdenes de captura.

De acuerdo a lo anterior, a continuación se observa los resultados obtenidos del análisis realizado a los cuadernos de incidente de desacato del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías y Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes, en donde se avista ciertas particularidades. Así pues el Gráfico 1.1 y 2.1, indica el movimiento de días hábiles que se tomó cada etapa del incidente de desacato, teniendo como base un proceso por cada mes del año; si bien, como se observa en el eje vertical izquierdo representa los días hábiles desde un día hasta ciento veinte, propiamente; lo cual, arroja como resultado crítico el comportamiento de los términos procesales empleados en un desacato, siendo alarmante ya que, como se ha expuesto anteriormente y con el análisis normativo ya esbozado, el término para requerir un incidente de desacato no debe exceder de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del fallo de tutela, la decisión después de la apertura del desacato se ha de resolver en diez (10) días hábiles y en el trámite de consulta, se ha de decidir en tres (03) días hábiles.

Por lo tanto, los expedientes judiciales pertenecientes al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías, en el mes de Enero de 2017, el requerimiento tomó veintitrés (23) días hábiles, para dar lugar a la apertura, la cual se decidió al cabo de once (11) días hábiles y se abstuvo por cumplimiento al fallo de

tutela; empleando treinta y cuatro (34) días hábiles en total para el archivo o fin del incidente de desacato. Acto seguido, en el mes de Febrero de 2017, el requerimiento se ejecutó en veintidós (22) días hábiles, dando lugar a la apertura, decidiéndose sobre ésta en once (11) días hábiles, tomándose ocho (08) días hábiles en el grado de consulta, absteniéndose al final; empleando cuarenta y uno (41) días hábiles para el cierre o fin del desacato.

En Marzo de 2017, el requerimiento tomó veinticuatro (24) días hábiles, para dar lugar a la apertura, la cual se decidió al cabo de treinta y uno (31) días hábiles y se abstuvo por cumplimiento al fallo de tutela; empleando cincuenta y cinco (55) días hábiles en total para el archivo o fin del incidente de desacato. Acto seguido, en el mes de Abril de 2017, el requerimiento se ejecutó en dieciséis (16) días hábiles, dando lugar a la apertura, absteniéndose del trámite incidental en quince (15) días hábiles; empleando treinta y uno (31) días hábiles para el cierre o fin del desacato.

En Mayo de 2017, se observa la mayor particularidad ya que si bien el requerimiento tomó cincuenta y siete (57) días hábiles, para dar lugar a la apertura, la cual se decidió al cabo de cincuenta (50) días hábiles, tomando siete (07) días hábiles en el grado de consulta; empleando ciento catorce (114) días hábiles en total para el archivo o fin del incidente de desacato, lo cual es notablemente alarmante. Acto seguido, en el mes de Junio de 2017, el requerimiento se ejecutó en cinco (05) días hábiles, el cual no fue necesario iniciar la apertura del incidente de desacato, debido al cumplimiento de la accionada, dando cabida al archivo del proceso.

Julio de 2017, el requerimiento tomó once (11) días hábiles, para dar lugar a la apertura, la cual se decidió al cabo de nueve (09) días hábiles y se abstuvo por cumplimiento al fallo de tutela; empleando veinte (20) días hábiles en total para el archivo o fin del incidente de desacato. Seguidamente, en el mes de Agosto de 2017, el requerimiento se ejecutó en ocho (08) días hábiles, dando lugar a la apertura, decidiéndose sobre ésta en veintiséis (26) días hábiles, tomándose seis (06) días hábiles en el grado de consulta, absteniéndose al final; empleando cuarenta (40) días hábiles para el cierre o fin del desacato.

En Septiembre de 2017, el requerimiento tomó doce (12) días hábiles, para dar lugar a la apertura, la cual se decidió en dieciocho (18) días hábiles y se abstuvo por

cumplimiento al fallo de tutela; empleando treinta (30) días hábiles en total para el archivo o fin del incidente de desacato. Acto seguido, en el mes de Octubre de 2017, el requerimiento se ejecutó en once (11) días hábiles, dando lugar a la apertura, absteniéndose del trámite incidental en dos (02) días hábiles; empleando trece (13) días hábiles para el cierre o fin del desacato, siendo éste junto con el mes de Junio los meses, en los que los términos procesales no se excedieron de manera notoria.

En Noviembre de 2017, el requerimiento tomó dieciocho (18) días hábiles, para dar lugar a la apertura, la cual se decidió al cabo de quince (15) días hábiles y llevándose el grado de consulta en cuatro (04) días hábiles; empleando treinta y siete (37) días hábiles en total para ordenar orden de captura, lo cual se hará énfasis en el Gráfico 1.2. Seguidamente, en el mes de Diciembre de 2017, el requerimiento se ejecutó en once (11) días hábiles, dando lugar a la apertura, decidiéndose sobre ésta en veinticinco (25) días hábiles, tomándose cinco (05) días hábiles en el grado de consulta; empleando cuarenta y uno (41) días hábiles para expedir orden de captura.

Gráfico 1.1 Términos procesales empleados durante el año 2017 de los incidentes de desacato del J2PMA.

Fuente: Propia

Ahora bien, como se refirió en líneas anteriores, en el Gráfico 1.2, reposan los datos numéricos obtenidos sobre el 100% del comportamiento de los incidentes de desacato durante el año 2017 del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función

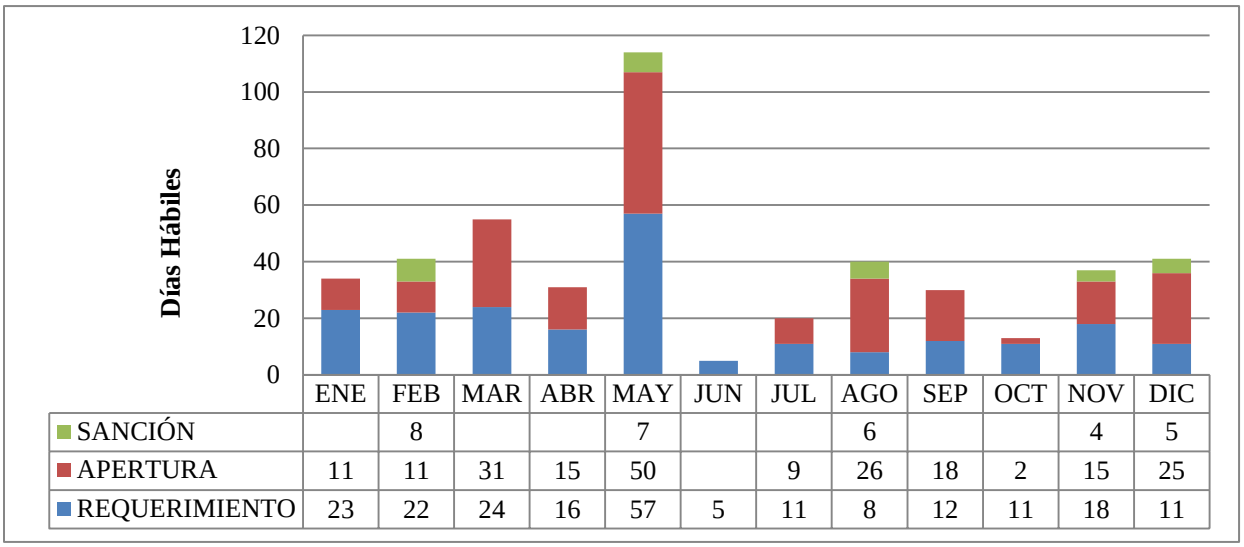

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
SANCIÓN		8			7			6			4	5
APERTURA	11	11	31	15	50		9	26	18	2	15	25
REQUERIMIENTO	23	22	24	16	57	5	11	8	12	11	18	11

de control de garantías; en donde, se demuestra que en tan sólo un 11% de los procesos se libró orden de captura para el superior jerárquico y representante legal de la parte accionada llamada a cumplir el fallo de tutela.

De esta forma, se observa que la siguiente menor etapa en la que se surtió el incidente de desacato se refleja en un 22% para la herramienta de trámite o solicitud de cumplimiento, concretándose que no en todos los desacatos se realiza por parte del Juez de manera oficiosa la solicitud de cumplimiento. Luego, sólo un 28% de los expedientes fueron sometidos a grado de consulta con el superior, debido a que un 39% de los procesos se resuelven absteniéndose de continuar con el trámite incidental.

Gráfico 1.2. Porcentaje del año 2017 de las etapas procesales surtidas en los incidentes de desacato del J2PMA.

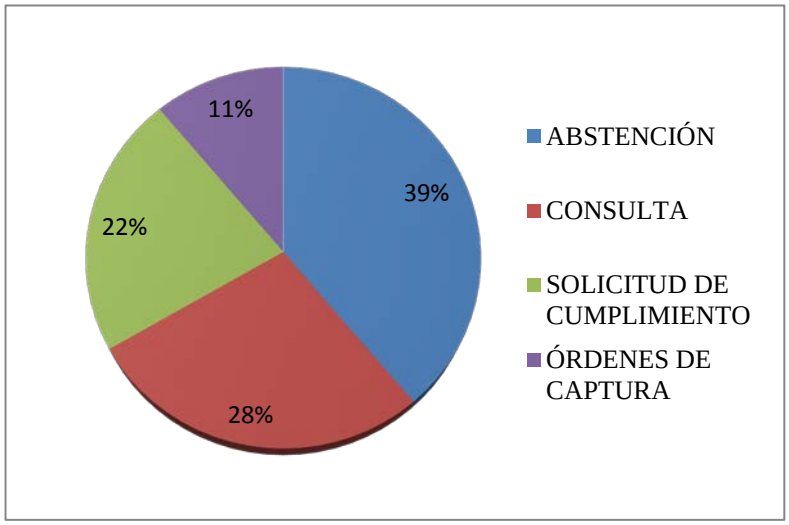

Fuente: Propia

Respecto a los términos procesales ejecutados por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías, se exponen de la siguiente manera: en Enero de 2017, el requerimiento tomó setenta y uno (71) días hábiles, siendo el fenómeno más notable en cuanto a la etapa del requerimiento, aunque resulta necesario que el mismo se extendió de esta forma, debido al desinterés por parte del accionante; luego, para dar lugar a la apertura, la cual se decidió en diez (10) días hábiles y llevándose a cabo el grado de consulta en cinco (05) días hábiles; empleando ochenta y seis (86) días hábiles en total para el archivo o fin del incidente de desacato. Acto seguido, en el mes de Febrero de 2017, el requerimiento se ejecutó en dieciséis (16) días hábiles, dando lugar a la apertura, resolviéndose en diez (10) días hábiles; empleando once (11)

días hábiles en consulta; empleando treinta y siete (37) días hábiles en total para abstenerse y ordenar el archivo del desacato.

En Marzo de 2017, se observa que el requerimiento tomó ocho (08) días hábiles, para dar lugar a la apertura, la cual se decidió al cabo de diez (10) días hábiles, tomando diez (10) días hábiles en el grado de consulta; empleando veintiocho (28) días hábiles en total para el archivo o fin del incidente de desacato. Acto seguido, en el mes de Abril de 2017, el requerimiento se ejecutó en cincuenta y seis (56) días hábiles, resolviéndose la apertura del incidente de desacato en el término de diez (10) hábiles, en donde se abstuvo por cumplimiento, dando cabida al archivo del proceso.

En el mes de Mayo de 2017, se observa que el requerimiento tomó cincuenta (50) días hábiles, para dar lugar a la apertura, la cual se decidió al cabo de diez (10) días hábiles, sin ser necesario enviar a consulta, debido a que se cumplió el fallo de tutela; empleando sesenta (60) días hábiles en total para el archivo o fin del incidente de desacato. Seguidamente, en el mes de Junio de 2017, el requerimiento se ejecutó en veinticinco (25) días hábiles, resolviéndose la apertura del incidente de desacato en el término de diez (10) hábiles, absteniéndose de continuar con el tramite incidental; empleando un término total de treinta y cinco (35) días hábiles.

En Julio de 2017, se observa que el requerimiento tomó once (11) días hábiles, para dar lugar a la apertura, la cual se decidió al cabo de diez (10) días hábiles, tomando seis (06) días hábiles en el grado de consulta; empleando veintisiete (27) días hábiles en total para el archivo o fin del incidente de desacato. Acto seguido, en el mes de Agosto de 2017, el requerimiento se ejecutó en treinta y dos (32) días hábiles, resolviéndose la apertura del incidente de desacato en el término de diez (10) hábiles, en donde se abstuvo por cumplimiento, archivándose así el proceso.

En Septiembre de 2017, se observa que el requerimiento tomó treinta y cuatro (34) días hábiles, para dar lugar a la apertura, la cual se decidió al cabo de diez (10) días hábiles, sin ser necesario envía a consulta, por cumplimiento mediante el curso del incidente; empleando cuarenta y cuatro (44) días hábiles en total para el archivo o fin del incidente de desacato. Luego, en el mes de Octubre de 2017, el requerimiento se ejecutó en catorce (14) días hábiles, resolviéndose la apertura del incidente de desacato en el término de once (11) hábiles, siendo así el proceso que se destaca por salirse del término de diez

(10) días hábiles a comparación a los demás expedientes analizados en el Despacho ante dicho; generándose el grado de consulta en el término de diez (10) días hábiles, revocando la sanción por cumplimiento por parte del accionado; empleándose así, treinta y cinco (35) días hábiles para el cierre del desacato.

En Noviembre de 2017, se observa que el requerimiento se ejecutó en quince (15) días hábiles, para dar lugar a la apertura, la cual se decidió al cabo de diez (10) días hábiles, tomando cinco (05) días hábiles en el grado de consulta; empleando treinta (30) días hábiles en total para el archivo o fin del incidente de desacato. Por último, en el mes de Diciembre de 2017, se connota que el requerimiento se ejecutó en nueve (09) días hábiles, dándose por terminado el trámite incidental sin siquiera realizar la apertura del incidente de desacato, por cumplimiento del ente accionado.

Gráfico 2.1 Términos procesales empleados durante el año 2017 de los incidentes de desacato del J3PMA.

Fuente: Propia

En cuanto, al Gráfico 2.2, se vislumbra que teniendo como base el 100% sobre el análisis de los procesos judiciales de incidente de desacato, es totalmente adversa a la situación que se observa en el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías ya que si bien, el 50% de los procesos se abstuvieron por cumplimiento y el restante 50% de los desacatos adelantados fueron enviados a grado de consulta, sin confirmar ninguna sanción.

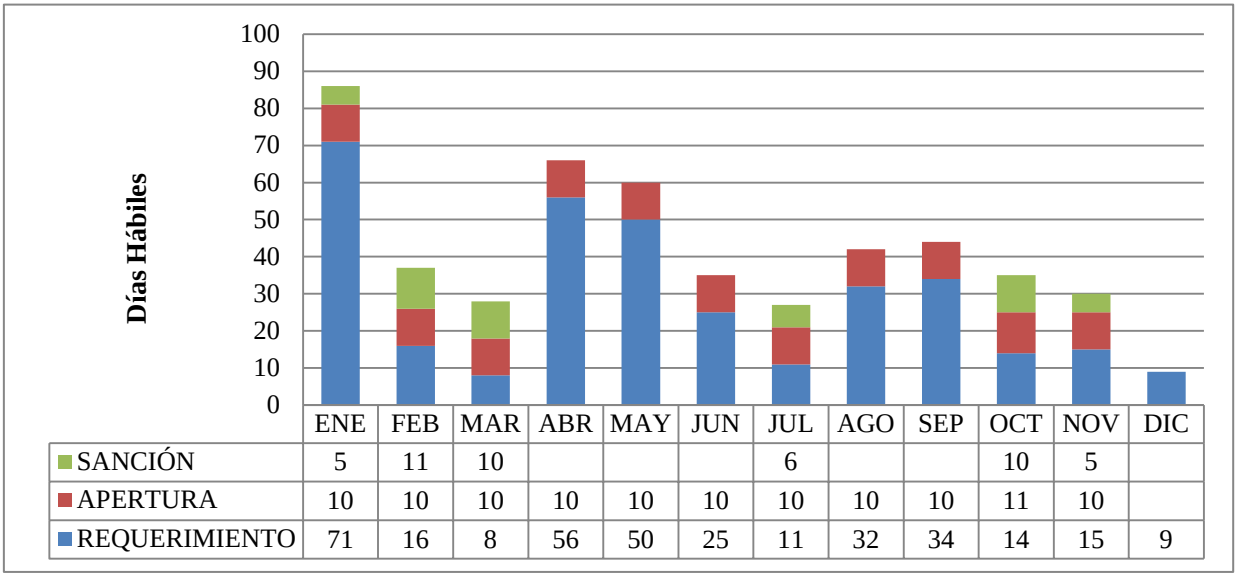

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
SANCIÓN	5	11	10				6			10	5	
APERTURA	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	10	
REQUERIMIENTO	71	16	8	56	50	25	11	32	34	14	15	9

Gráfico 2.2 Porcentaje del año 2017 de las etapas procesales surtidas en los incidentes de desacato del J2PMA.

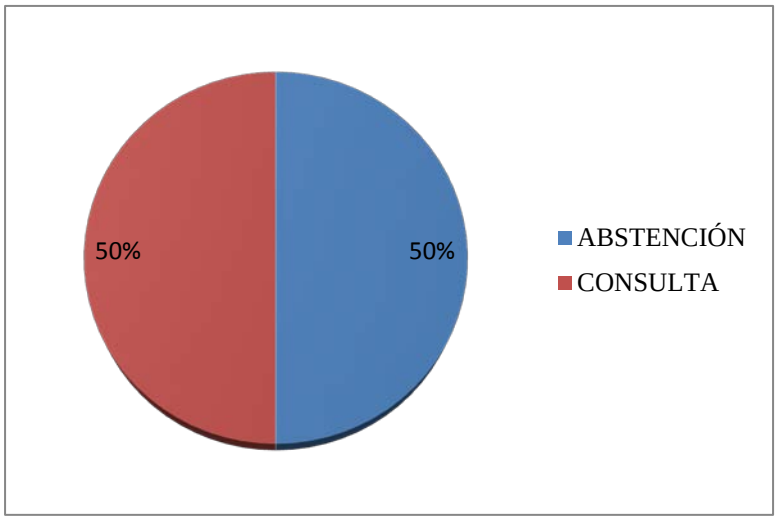

Fuente: Propia

4.1.3. Figura del incidente de desacato como mediador en la garantía de los derechos fundamentales.

Además de afectar el acceso a la justicia, incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de una persona que, al acudir ante la administración de justicia, espera una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo.

Si bien es cierto que nuestro órgano jurisdiccional a través de fallo de tutela ordena a las entidades promotoras de salud, acatar lo concedido al actor mediante una providencia judicial, se debe precisar que, el termino de aplicación que tiene este fallo el cual es en un periodo definitivo de cuarenta y ocho horas (48) después de haber sido notificada la entidad accionada. Se puede inferir, que después de una orden judicial emitida por un juez cualquiera que sea la entidad accionada tendría como prioridad resarcir el derecho que se le está vulnerando al usuario de manera inmediata pero es quizás lo más contradictorio que puede presentarse en la realidad de los usuarios que acuden a la acción de tutela.

El Juez como garante constitucional para que el usuario no tenga que llegar a invocar un incidente de desacato, es primordial al momento de efectuarse el cumplimiento realizar un seguimiento de oficio a cada decisión con el fin de que, aquellas conductas vulneradoras no se repitan por parte de las EPS y que efectivamente se esté aplicando el fallo tutelar de derechos fundamentales; así mismo el juez debe propender porque se cumplan los términos estipulados en nuestra normatividad jurídica los cuales son perentorios y de obligatorio cumplimiento para las partes.

De conformidad a lo anterior, el juez en un incidente de desacato le está vedado revivir lo expuesto en el trámite tutelar que sirvió de fundamento para emitir su fallo en el sentido que, se estaría afectando los derechos fundamentales concedidos al accionante; dado que, se infringiría el principio constitucional del derecho procesal de cosa juzgada, el cual se encuentra consagrado en nuestra Constitución política de Colombia en su artículo 29 en donde se expone que no se puede juzgar dos veces sobre los mismos hechos.

La fuerza vinculante de nuestra Constitución Política de Colombia ha perdido valor, en lo atinente a la confusión de las figuras de cumplimiento y desacato en una desatención del órgano jurisdiccional respecto a sus facultades de velar por la efectividad del fallo y en el sofisma económico que es justificación para no cumplir con la orden judicial, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la EPS, lo cual configura un eximente para su responsabilidad, (López, Olarte, 2009).

El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor.

Se resalta que, teniendo en cuenta la cuestión planteada acerca de qué mecanismo tiene el juez de conocimiento en el caso que se cumpla con la plena sanción del desacato y se continúe con la vulneración de derechos fundamentales de manera hipotética, los jueces entrevistados no se refirieron al artículo 53 del Decreto 2591 (Presidencia de la República, 1991) en donde se fijan tres tipos de responsabilidad penal imputables a la persona que incumple el fallo de tutela y al juez. Sea por incumplir el fallo de tutela o por repetir la

acción o la omisión que dio lugar a la tutela, la persona puede incurrir en el delito de fraude a resolución judicial, ya si bien es de conocimiento las sanciones impuestas en los trámites incidentales recaen sobre la persona natural que en su momento represente legalmente a la persona jurídica, por incumplir con las funciones dadas por este decreto.

De conformidad con la naturaleza y los principios que orientan la figura del amparo constitucional, el desacato está consagrado como fenómeno jurídico accesorio a la acción excepcional de tutela, que tiene por objeto asegurar el cabal cumplimiento del fallo y si es del caso, sancionar al responsable por su desatención. Se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho lesionado, no sólo obligando al autor del agravio al derecho fundamental a cumplirla, sino imponiendo sanciones privativas de la libertad y pecuniarias, al llegarse comprobar su desobedecimiento.

Tal decisión se manifiesta en un mandato que ha de ser acatado integralmente y de manera inmediata por su destinatario, puesto que de no ser así, se continuará vulnerando el orden constitucional, en detrimento de la eficacia de las normas de ese linaje, destinadas a garantizar el goce de los derechos amparados. De acuerdo a lo anterior, se ha de advertir que no se debe interponer barreras de índole administrativa para evadir el cumplimiento del desacato, dado el carácter esencial de los derechos fundamentales amparados. En relación con la proporcionalidad en sentido escrito, correspondiendo a la gravedad de la conducta en relación con los derechos fundamentales que está desconociendo y ante la reiteración de la conducta.

De la misma manera la alta Corporación en reiterada Jurisprudencia ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

De lo antes referenciado, se puede decir que las figura de superior jerárquico y representante legal para efectos judiciales, como lo ha indicado el Dr. Casadiego, actúan de manera negligente toda vez que el primero no acata los fallo de tutela y tampoco ordena y obliga a su inferior el cumplimiento de éste; por cuanto de acuerdo a lo manifestado por el actor, se infiere que la demora en la prestación de los servicios médicos, en cuanto a salud, obedece a trámites administrativos que no deben ser soportados por el usuario.

Así las cosas, la postura asumida por el representante legal para efectos judiciales y su superior jerárquico, se configuran como conductas indicativas del irrespeto hacia las decisiones judiciales y de burla hacia la normatividad y los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, porque con su actitud continúan conculcando los derechos fundamentales de los accionantes, que a través del fallo de tutela se le han pretendido restablecer.

De acuerdo, con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

Con fundamento en lo anterior, se observa claramente la existencia de elementos o circunstancias que apuntan directamente a demostrar la responsabilidad subjetiva, las figuras administrativas de las entidades agraviantes, conllevándolos a incurrir en desacato, en razón que dentro de las respectivas diligencias está demostrada la negligencia de los antes mencionados; responsabilidad subjetiva en la cual en sentencia T-123 (Corte Constitucional, 2010), la respectiva corporación realiza un juicio de mayor peso, frente a las actuaciones asumidas por las entidades accionadas.

En atención a lo indicado en la sentencia que precede, en lo referente a la responsabilidad subjetiva, en el presente caso se debe decir que es suficiente la negligencia demostrada por las entidades requeridas, al no dar cumplimiento al fallo de tutela habiéndose realizado previamente la apertura del incidente, posteriormente comunicándoles todas y cada una de las actuaciones realizadas por el respectivo despacho

judicial, hasta agotar los términos, a fin de lograr el cumplimiento de la orden contenida en el respectivo fallo de tutela.

Se debe resaltar que si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio.

Por lo anterior, se desprende que la actuación y el comportamiento asumido por las figuras creadas por las entidades para el cumplimiento de las órdenes judiciales, es negligente ya que se presume la responsabilidad que tienen para hacer cumplir el fallo de tutela, viéndose así que hubo dolo al desconocer los derechos del actor.

Como es sabido en párrafos anteriores, al demostrarse el actuar negligente de las entidades agraviantes, verificándose la existencia de la responsabilidad subjetiva de los accionados, la sanción que se impone ha de ser directamente proporcional y razonable a los hechos, por cuanto los mismos accionados, desconocen los derechos fundamentales que le asiste al accionante, los cuales están debidamente amparados por la Constitucional Nacional y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional; se dice, que debe ser proporcionada ya que guarda una relación con la violación de los derechos que fueron y están siendo protegidos por el Juez Constitucional, y razonable toda vez que al actuar con negligencia, dolo o culpa, los derechos constitucionales del usuario se ven afectados cada día, tanto así que afecta su vida en condiciones dignas.

De ahí que el efecto del desacato sea la sanción prevista en las normas aludidas, a quien ha desatendido el fallo de tutela, provocando la prolongación de la afectación de los derechos fundamentales del usuario y comprometiendo seriamente el sistema jurídico propiamente dicho, pues poco quedaría de él si se permitiera que las órdenes judiciales, y más aún las emitidas con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, pudieran ser omitidas sin esperar consecuencias adversas para el renuente.

Como quiera que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el Juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden y el otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión. Como dicha sanción tiene una causa eminentemente

subjetiva, no es suficiente verificar solamente el incumplimiento de la orden; es necesario además comprobar que en esa omisión la persona obligada haya incurrido en dolo o culpa.

De lo anterior, se tiene que la sanción que se ha a imponer a los representantes legales de las entidades en desacato, cumple con la exigencia de la responsabilidad subjetiva, lo que significa que estos servidores desconocen y demoran injustificadamente la oportunidad de cumplir el fallo de la acción de tutela, en consecuencia vulneran y amenazan los derechos fundamentales que le asisten al usuario de la administración de justicia, ya que con su actuar anteponen barreras netamente administrativas que siguen siendo violatorias de los derechos que en principio fueron protegidos y salvaguardados por el Juzgador.

Así las cosas, en sentencia T-763 (Corte Constitucional, 1998) expone sobre el mismo tema que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y que por esta razón la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho de incumplimiento, ya que como se ha contemplado anteriormente, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato. Es decir, todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato.

Por lo tanto, quedando demostrados los elementos que conforman la responsabilidad subjetiva en la configuración y existencia del desacato a la orden impartida en el fallo de tutela, por parte del ente agraviante y al no existir prueba que justifique el incumplimiento, así mismo con la certeza de que hubo negligencia en su actuar al igual que tuvo y tienen pleno conocimiento que su conducta causa daño al individuo; se desprende, que como la causa de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de unos funcionarios para ejecutar lo dispuesto por un Juez de la República dentro de un fallo de tutela, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta Política, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional fundamental conculcado.

4.2 Discusión

Pertinencia del Incidente de Desacato como mecanismo que media en la garantía de derechos fundamentales.

Frente a la pertinencia del incidente de desacato como mecanismo que media en la garantía de derechos fundamentales, a esta situación se ha observado con inusitada frecuencia, que ahora las entidades del régimen contributivo, como las del régimen subsidiado, en cuanto a asuntos de salud y vida digna, vienen adoptando nuevas tendencias o tácticas para deliberadamente retardar o dilatar al máximo el cumplimiento de las órdenes de protección constitucional. Lo anterior, implica que a pesar de la existencia y efectividad teórica de este mecanismo de protección constitucional al que forzosamente han tenido que recurrir los usuarios del sistema de salud, ahora algunas entidades del sistema alegre e irresponsablemente se sustraen al oportuno cumplimiento esperando que se adelante parcialmente o en su totalidad el trámite subsiguiente a la sentencia, el cual se encuentra precedido del requerimiento previo al inicio del incidente de desacato, requerimiento que se hace no por gusto de los funcionarios judiciales, sino porque para respetar el debido proceso y el derecho de defensa (del que no cuentan los usuarios) debe hacerse en principio ese requerimiento.

De tal modo, según el caso, unos cumplen para evitar el inicio del incidente, la gran mayoría, como el caso que concita nuestra atención, esperan a que se adelante el respectivo incidente y en su desarrollo terminan cumpliendo, o se dan algunos casos en que se sigue persistiendo que no se ha incumplido la sentencia y de esta manera suspendiendo el cumplimiento hasta cuando la actuación es remitida a consulta de la sanción.

Es la nueva estrategia adoptada en algunos casos por las operadoras del sistema de salud al conocer la antigua pero vigente jurisprudencia constitucional, referida a que el objeto del incidente es forzar el cumplimiento y no el de sancionar, la cual les viene sirviendo irresponsablemente de escudo para persistir en el tiempo en la burla de las

órdenes judiciales de protección constitucional, desde luego que sin atender las consecuencias nocivas que para la salud y la vida tiene esta horrorosa práctica en quienes esperan la realización de una actividad de salud.

Así pues, constituyendo incluso un innecesario desgaste para la Administración de Justicia porque ante el reporte de incumplimiento deben activarse las medidas para forzar su cumplimiento, y después de culminado ese agotador y dispendioso trámite con imposición de sanción, solo le basta a la EPS esperar hasta que la actuación se remita a consulta para acatar la orden judicial, y tal actividad es considerada por la jurisprudencia como suficiente para archivar el incidente sin tenerse en cuenta el deliberado fraude a la decisión judicial, pero lo más grave es que tampoco se tiene en cuenta si con esa deliberada omisión se le causan o no complicaciones al paciente o a sus derechos, siendo esta una de las razones determinantes por la que seguiremos a disposición o a merced de la voluntad de quienes con su capital conforman dichas administradoras de salud, y mientras se da un urgente cambio jurisprudencial para castigar esas indebidas prácticas de las EPS, los pacientes seguirán muriéndose o agravándose en su salud sin ninguna clase de protección, o vulnerándose indefinidamente su dignidad y mínimo vital, porque cuando se solicita la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud informan no ser competentes.

Por consiguiente, incumplir una providencia judicial conducta lesiva, debido a que además de ser una burla al aparato jurisdiccional, constituye la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado, extendiéndose en el tiempo, comprometiendo gravemente los derechos constitucionales al debido y proceso y acceso a la justicia. Aun cuando, exista sanción y se haya librado órdenes de captura por las personas, causantes de la vulneración de derechos fundamentales; lo cual, ante dicho contexto, el juez constitucional, en función de su deber, tomar medidas como volver a iniciar el incidente de desacato, surtir toda la etapa procesal y sancionar, hasta tanto el agraviante cumpla con su obligación.

CONCLUSIONES

Resulta problemático, que la autoridad pública y/o entidad particular sobre la cual recae el desacato, actúa de manera negligente toda vez que al no acatar el fallo de tutela y tampoco obligarse al cumplimiento de este; no brinda la verdadera atención a la situación de vulnerabilidad del quejoso, es decir al accionante. Máxime cuando la postura asumida por el ente en desacato, es una conducta indicativa del irrespeto hacia las decisiones judiciales y de burla hacia la normatividad y los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, porque con su actitud continúan conculcando los derechos fundamentales del ciudadano que a través del fallo de tutela se le han pretendido restablecer.

En tal sentido, toda persona que se le hayan tutelado sus derechos fundamentales y se vea perjudicada por el incumplimiento al fallo de tutela, tendrá el derecho de interponer incidente de desacato, sin importar distinción étnica, social, cultural o de edad; dado que, si bien es cierto el juez de tutela al impartir la orden para cesar la vulneración de los derechos amenazados en el estudio del caso en concreto, determinó que es un sujeto al cual se le están transgrediendo sus garantías constitucionales y por lo cual de manera preferente ha de ser protegido.

De esta forma, se configura que el incidente cuando es una herramienta eficaz en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales, debido a que en cualquier momento de la etapa procesal la entidad agraviante cumple con lo ordenado en el fallo de tutela, que si bien, es cierto en su mayor parte cumplen cuando se decide respecto a una sanción. Además, ha de resaltarse que a pesar del concepto taxativo de trámite o solicitud de cumplimiento, no sea el que se use específicamente para avocar conocimiento a la entidad pública o particular, se sustrae que en la práctica, se lleva a cabo mediante el requerimiento, lo cual es la misma solicitud, en donde se le hace un llamado a la autoridad incidentante, para que dé informe sobre las situaciones fácticas de su incumplimiento.

Ahora bien, lo que sí es pertinente precisar es que la herramienta trámite o solicitud de cumplimiento es totalmente diferente del incidente de desacato, y como tal, se empieza a hablar de la configuración e impulso del desacato desde el momento de su apertura, la cual ha de resolverse dentro de diez (10) hábiles, al igual que la acción de amparo.

Decisión, que por sí misma culmina en el decreto de la sanción de arresto y multa, la cual se confirma, modifica o revoca por el superior jerárquico, surtiéndose el grado de consulta.

Y aunque en estos eventos el decreto precitado no dispone cuál es el procedimiento que se debe adelantar para determinar el quantum de la sanción a imponer, debe entenderse previamente que la finalidad esencial o el propósito perseguido con la creación de esta clase de sanciones es la de prevención general, referido al mensaje general de prevención que el decreto de manera abstracta envía a todos los destinatarios de las órdenes de protección constitucional sobre las consecuencias jurídicas de no acatar las órdenes impartidas. Igualmente contiene un fin retributivo o disuasivo referido a que con la imposición de la sanción se pretende que los casos de omisión o de desacato no se vuelvan a presentar, y por último una finalidad de fortalecer la seguridad o confianza jurídica bajo el entendido que los usuarios del sistema de seguridad social en salud tendrán la certeza que la acción de tutela sigue siendo un mecanismo idóneo en la protección de los derechos fundamentales.

Respecto a cuál es el procedimiento que se debe seguir para determinar el quantum de la sanción, ha de precisarse que pese al vacío advertido en el decreto 2591 de 1991 no puede perderse de vista la observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues sólo atendiendo estos pilares argumentativos la decisión puede estar alejada de la discrecionalidad o arbitrariedad. En estos eventos de individualización o determinación de la sanción, al igual que en el Estatuto Penal, debe tenerse en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta omisiva, las consecuencias que para el derecho fundamental protegido genera el incumplimiento de la orden de protección constitucional, la intensidad del dolo, la necesidad de la imposición de la sanción y la función que debe perseguir en el caso concreto.

RECOMENDACIONES

Ha de precisarse, que el tema bajo estudio debe estar sujeto a un estudio constante, para determinar, el movimiento de los términos procesales empleados en el incidente de desacato, como medio que garantiza los derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que si bien, como se pudo observar en los diferentes movimientos de los términos empleados en los procesos judiciales objeto de estudio, en su mayoría no se cumplen rigurosamente como lo establece la norma. Haciendo alusión, que los mismos no se cumplen, de forma taxativa, debido a las diversas circunstancias a las cuales puede verse inmiscuido el tramite incidental, como lo es las debidas notificaciones que llevan un tiempo prudencial para surtirse, en otros casos el cambio de representante legal, por lo cual el momento en que surta dicha situación ha de declararse nulidad de todo lo actuado, ya que se debe avocar conocimiento al nuevo representante legal de la entidad pública o particular, y no menos importante el desinterés por parte del actor, ya que si éste no informa que se le continúa conculcando sus derechos fundamentales, el despacho en donde se adelanta el incidente de desacato, presumirá que ya fue cesada dicha vulneración; lo anterior, siendo base la carga laboral y jurisdiccional a la que están sujetos los diferentes despachos, admitiendo cada día un sinnúmero de amparos constitucionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, J., Cortes, J., Lombana, M., Londoño, B., Maya, C., Palacios, O. (2009). Eficacia del incidente de desacato. Estudio de caso, Bogotá, Colombia. Universitas. Bogotá (Colombia) N° 118: 161-187, enero-junio de 2009.

Ávila, R. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, V (27),* 95-125

Carrera, L. (2011). La acción de tutela en Colombia. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, V (27), 72-94

Colombia. Asamblea nacional Constituyente. (04 de julio de 1991). Constitucion Politica de 1991. Bogota, Colombia.

Colombia. Presidencia de la Republica (1991) Decreto 2591 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Diario Oficial No. 40.165 de 19 de Noviembre de 1991.

Colombia. Presidencia de la República de Colombia (1992) Decreto 3016 Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991. Diario Oficial 40344 del febrero 19 de 1992.

Corte Constitucional (30 de mayo de 1996) Sentencia C-243 de 1996. (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

Corte Constitucional (24 de julio de 2000) Sentencia T-942 de 2000. (MP Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional (28 de agosto de 2003) Sentencia T-744 de 2003. (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

Corte Constitucional (11 de agosto 2011) Sentencia T-744 de 2011. (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B (07 de abril de 2011) Auto 1345 de 2011. (CP Gerardo Arenas Monsalve).

Corte Constitucional (11 de junio 2014) Sentencia C-367 de 2014. (MP Mauricio González Cuervo)

Corte Constitucional (28 de abril de 2017) Sentencia T-280 de 2017. (MP José Antonio Cepena Amaría (E)).

Lizarazo, R. & Monroy, S. (2017) ¿Cuáles deben ser los parámetros necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela en las empresas promotoras de salud cuando los mismos han sido objeto de desacato? Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia.

López, G., Núñez, L., Rincón, C., & Serrano, L. (2010). El incidente de desacato en las sentencias de tutela de los jueces de Bogotá, Medellín, Cali y Neiva. juris. Manizales (Colombia), 7(1): 93 -116.

López, D. G., (2009) El incidente de Desacato en las Sentencias de Tutela de los Jueces de Bogotá, Medellín, Cali y Neiva (1 ed) Neiva (Huila) Colombia: Universidad Surcolombiana.

Martínez, M. (2011) El paradigma sistémico, la complejidad y la transdisciplinariedad como bases epistémicas de la investigación cualitativa. Revista Electrónica de Humanidades, Educación y Comunicación Social, REDHECS URBE. Maracaibo. Edo Zulia.Sept 2011. Edición 11, Año 6, pp. 6-27.

Peña, R. (2010). *Teoría general del proceso.* Recuperado de https://books.google.com.co/books?id=e8C4DQAAQBAJ&lpg=PT133&dq=teoria%20de%20la%20accion%20de%20savigny&hl=es&pg=PP1#v=onepage&q=savigny&f=false

Romaniello, C. (2012). *Teoría general del proceso.* Recuperado de https://books.google.com.co/books?id=RGQCAwAAQBAJ&lpg=PA497&dq=teoria%20de%20la%20accion%20de%20savigny&hl=es&pg=PP1#v=onepage&q=savigny&f=false

ANEXOS

Anexo 1. Ruta Metodológica

Objetivo general	Objetivos Específicos	Categoría	Dimensión	Fuente	Técnica	Instrumento	ITEM
Analizar la pertinencia del Incidente de Desacato como mecanismo que media en la garantía de derechos fundamentales.	Describir la naturaleza jurídica doctrinal del incidente de desacato como una herramienta procesal frente a la garantía del derecho.	Incidente de desacato	Naturaleza Finalidad frente al fallo Propósito Términos Procesos	Doctrina Ley	Análisis documental	Matriz	¿Qué es el incidente de desacato? ¿Cuál es la finalidad del incidente de desacato? ¿Cuál es la diferencia entre cumplimiento y sanción en el incidente de desacato?
	Identificar los términos procesales del incidente de desacato frente al cumplimiento de los fallos que garantizan derechos fundamentales.	Términos procesales del incidente de desacato	Tiempo para dar garantía al derecho fundamental	Expedientes procesales Juzgados segundo y tercero penal municipal con función de control de garantías para adolescentes	Análisis documental	Matriz de análisis estadístico	¿Cuáles son los términos procesales para resolver el incidente de desacato? ¿Cuántos expedientes fueron requeridos? ¿Cuántos expedientes fueron abiertos? ¿Cuántos expedientes fueron sancionados? ¿Cuántos expedientes fueron archivados?
	Estimar la pertinencia de la figura del incidente de desacato como mediador en la garantía de los derechos fundamentales.	Pertinencia	Oportuno Efectivo	Juzgado 2 Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías y Juzgado 3 Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías.	Entrevista	Guion de entrevista	¿Cuáles son los mecanismos que tiene el Juez de Tutela para hacer cumplir el fallo de tutela y explique los términos procesales para ejecutarlos? ¿En qué momento el Juez de Tutela haría uso del cumplimiento de fallo y del incidente de desacato para la garantía de los derechos tutelados? Según el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, expone que a partir del proferido el fallo el responsable del agravio debe cumplirlo dentro de las 48 horas siguientes; sin embargo, ¿En la práctica a partir de qué momento se cuentan estas 48 horas? ¿Cuál es el mecanismo que tiene el Juez de tutela, si a pesar de que el accionado sancionado por desacato a fallo de tutela cumple la sanción de privación de libertad y pecuniaria, pero no acata lo ordenado en el fallo de tutela?

Anexo 2. Formato de Instrumentos aplicados

Análisis Documental

Objetivo: Describir la naturaleza jurídica doctrinal del incidente de desacato como una herramienta procesal frente a la garantía del derecho.

Matriz de Análisis

FIGURA	FUENTE	NOCION	CARACTERÌSTICAS	NATURALEZA	PROCEDIMIENTO	TÉRMINOS
Trámite o solicitud de cumplimiento	T-367/2014 T-280/2017	Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo.	El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional. La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva.	La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991.	El cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.	96 horas, es decir, 4 días hábiles.
Incidente de desacato	T-367/2014 T-280/2017	El incidente de desacato se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes	El desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. La responsabilidad exigida para el desacato es subjetiva.	La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.	El desacato es a petición de parte interesada	Resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrá de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

		disciplinarios del juez constitucional.				
Sanción	Decreto 2591/1991	La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.	Arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	Artículo 52 Decreto 2591/1991	Después de resolver el incidente de desacato con fallo sancionatorio el juez de instancia, luego de haber notificado debidamente a los extremos de la Litis, debe poner en conocimiento del superior jerárquico la sanción impuesta para que sea éste quien determine si revoca, modifica o confirma la sanción.	El superior jerárquico es quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción o confirmarla.
OBSERVACIONES	El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato. Es decir, todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato.					

Análisis Documental

Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías

Objetivo: Identificar los términos procesales del incidente de desacato frente al cumplimiento de los fallos que garantizan derechos fundamentales.

Matriz de Análisis

MES	RADICADO	DERECHOS TUTELADOS	FALLO DE TUTELA	REQUERIMIENTO	APERTURA	RESUELVE	SENTIDO DEL FALLO	CONSULTA	RESUELVE DE LA CONSULTA	SENTIDO DEL FALLO DE CONSULTA	OBSERVACIONES
Enero	2016-00087	Salud Y Vida	4/04/2016	19/01/2017	20/02/2017	6/03/2017	Abstenerse De Sancionar				
Febrero	2016-237	Salud Y Vida	4/08/2016	10/02/2017	13/03/2017	28/03/2017	Sancionar	21/04/2017	3/05/2017	Decretar Nulidad	22/05/2017 Se Abrió De Nuevo 05/06/2017 No Ha Lugar A Sanción Y Se Archiva
Marzo	2017-00065	Mínimo Vital	17/02/2017	04/04/2017 02/05/2017	5/06/2017	21/07/2017	No Ha Lugar A Sancionar				
Abril	2017-196	Salud Y Vida	20/04/2017	27/04/2017 08/05/2017	30/05/2017	20/06/2017	No Ha Lugar A Sancionar				
Mayo	2017-00089	Mínimo Vital	1/03/2014	11/05/2017	8/08/2017	18/10/2017	Sancionar	24/11/2017	4/12/2017	Revocar	
Junio	2013-00127	Salud Y Vida	25/07/2013	14/06/2017							Se Archiva Por Cumplimiento Durante El Requerimiento Al Superior Jerárquico

Julio	2017-00017	Seguridad Social	25/01/2016	18/07/2017 31/07/2017	15/08/2017	28/08/2017	No Ha Lugar A Sancionar				
Agosto	2017-00041	Salud Y Vida	6/02/2017	24/08/2017	4/09/2017	9/10/2017	Sancionar	2/11/2017	10/11/2017	Dejar Sin Efectos	
Septiembre	2013-00127 (2)	Salud Y Vida	25/07/2013	2/10/2017	18/10/2017	14/11/2017	No Ha Lugar A Sancionar				Reincide Por Ser Tratamiento Integral. Se Archiva
Octubre	2017-00619	Salud Y Vida	3/10/2017	11/10/2017	26/10/2017	30/10/2017	Sancionar	17/11/2017 Desistimiento			Desistimiento Por Parte Del Accionante
Noviembre	2017-00615	Mínimo Vital	10/10/2017	17/11/2017 11/12/2017	5/01/2018	26/01/2018	Sancionar	16/02/2017	21/02/2017	Confirmar	Esperando Para Expedir Órdenes De Captura
Diciembre	2017-00711	Salud Y Vida	27/11/2017	15/12/2017	2/01/2018	6/02/2018	Sancionar	16/02/2018	22/02/2018	Confirmar	Esperando Para Expedir Órdenes De Captura

Análisis Documental

Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías

Objetivo: Identificar los términos procesales del incidente de desacato frente al cumplimiento de los fallos que garantizan derechos fundamentales.

Matriz de Análisis

MES	RADICADO	DERECHOS TUTELADOS	FALLO DE TUTELA	REQUERIMIENTO	APERTURA	RESUELVE	SENTIDO DEL FALLO	CONSULTA	RESUELVE DE LA CONSULTA	SENTIDO DEL FALLO DE CONSULTA	OBSERVACIONES
Enero	2016-00251	Salud Y Vida Digna	24/08/2016	16/01/2017	26/09/2017	9/10/2017	Sancionar	24/10/2017	30/10/2017	Revocar Sanción	Desinterés Por Parte Del Accionante En El Tiempo De Requerimiento A La Apertura. Se Revocó Por Cumplimiento.
Febrero	2017-00064	Seguridad Social	2/02/2017	14/02/2017	7/03/2017	21/03/2017	Sancionar	3/05/2017	17/05/2017	Decretar Nulidad	Se Inicia De Nuevo El Trámite Incidental Por Cambio De Representante Legal
				15/06/2017	13/07/2017	28/07/2017	Sancionar	4/09/2017	6/09/2017	Decretar Nulidad	Se Decreta Nulidad Por Falta De Integración Del Contradictorio Debido A La Venta De Cafesalud Eps A Medimas Eps

				15/09/2017	8/11/2017	22/11/2017	Sancionar	15/01/2018	24/01/2017	Confirmar	28/02/2018 Mediante Auto Se Deja Sin Efecto La Sanción Impuesta. Se Archiva
Marzo	2017-00126	Salud Y Vida Digna	7/03/2017	27/03/2017	5/04/2017	20/04/2017	Sancionar	5/05/2017	18/05/2017	Decretar Nulidad	Se Inicia De Nuevo El Trámite Incidental Por Cambio De Representante Legal
				20/06/2017	27/07/2017	10/08/2017	Sancionar				09/10/2017 Mediante Auto Se Deja Sin Efecto La Sanción
Abril	2017-00030	Salud Y Vida Digna	23/01/2017	5/04/2017	29/06/2017	13/07/2017	Sancionar				19/10/2017 Inaplicar La Sanción Por Cumplimiento
Mayo	2017-00229	Petición	28/04/2017	8/05/2017	21/07/2017	3/08/2017	Abstenerse De Sancionar				Se Archiva
Junio	2017-00078	Salud Y Vida Digna	7/02/2017	12/06/2017	19/07/2017	2/08/2017	Abstenerse De Sancionar				
Julio	2016-00411	Salud Y Vida Digna	14/12/2016	10/07/2017	25/07/2017	8/08/2017	Sancionar	12/09/2017	19/09/2017	Confirmar	20/10/2017 Auto Que Se Abstiene De Continuar Con El Tramite Incidental
Agosto	2017-00403	Petición	12/07/2017	11/08/2017	26/09/2017	9/10/2017	Abstenerse De Sancionar				

Septiembre	2017-00470	Salud Y Vida Digna	10/08/2017	21/08/2017	9/11/2017	23/11/2017	Abstenerse De Sancionar				
Octubre	2017-00425	Mínimo Vital (Licencia)	24/07/2017	3/10/2017	23/10/2017	7/11/2017	Sancionar	27/11/2017	11/12/2017	Revocar	Se Revoca La Sanción Por Cumplimiento.
Noviembre	2017-00582	Salud Y Vida Digna	28/09/2017	21/11/2017	12/12/2017	26/12/2017	Sancionar	15/01/2018	19/01/2018	Confirmar	09/03/2018 Por Medio De Auto Se Deja Sin Efecto La Sanción Por Cumplimiento.
Diciembre	2017-00707	Petición (Porvenir)	24/11/2017	6/12/2017							05/01/2018 Mediante Auto Se Abstiene De Continuar Con El Trámite Incidental Por Cumplimiento

Anexo 3. Acta de Validación

ACTA DE VALIDACIÒN DE INSTRUMENTOS

El abogado **LEONARDO YOTUHEL DIAZ GUECHA** en su calidad de experto disciplinar, se permite dejar constancia que revisados, corregidos y finalmente evaluados satisfactoriamente los instrumentos, de la investigación que lleva por título: PERTINENCIA DEL INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO QUE MEDIA EN LA GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, de los estudiantes: ANA MARCELA QUESADA RIAÑO y JULIÁN MAURICIO MEJÍA ANTOLINEZ de **X** semestre del programa de Derecho, de la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta; éstos son pertinentes, válidos y suficientes para recolectar la información requerida en el desarrollo de los objetivos investigativos.

Se validan como instrumentos de este proyecto:

1. Dos matrices de análisis documental.
2. Entrevista estructurada.

En constancia, se firma a los 06 días del mes de Marzo de 2018.

Dr. LEONARDO YOTUHEL DIAZ GUECHA
CC. 88210128
TP. 103793 del C.S.J
Experto Disciplinar

ACTA DE VALIDACIÒN DE INSTRUMENTOS

El abogado **DAVID FERNANDO RINCON TRUJILLO** en su calidad de experto disciplinar, se permite dejar constancia que revisados, corregidos y finalmente evaluados satisfactoriamente los instrumentos, de la investigación que lleva por título: PERTINENCIA DEL INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO QUE MEDIA EN LA GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, de los estudiantes: ANA MARCELA QUESADA RIAÑO y JULIÁN MAURICIO MEJÍA ANTOLINEZ de **X** semestre del programa de Derecho, de la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta; éstos son pertinentes, válidos y suficientes para recolectar la información requerida en el desarrollo de los objetivos investigativos.

Se validan como instrumentos de este proyecto:

1. Dos matrices de análisis documental.
2. Entrevista estructurada.

En constancia, se firma a los 06 días del mes de Marzo de 2018.

Dr. DAVID FERNANDO RINCON TRUJILLO
CC. 88.256.877
TP. 221160 del C.S.J
Experto Disciplinar